

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN NO. 6 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA
NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 078
(20 DE AGOSTO DE 2009)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión Sexta de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el día 28 de mayo de 2009 radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología aprobada por la Sala Plena en sesión 007 del 29 de octubre de 2008, conformó la Sala Sexta de Decisión, con los siguientes miembros: doctor Jaime Arias Molina, doctor Sergio Fajardo Maldonado y doctor Reinaldo Vásquez Arroyave.

En sesión No. 070 del 5 de junio de 2009, la Sala Sexta de Decisión encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 069 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado, el cual fue notificado personalmente el 11 de junio de 2009 a la representante legal Dra. Ana María Ospina Rodríguez.

Mediante comunicación del 26 de junio de 2009, el Dr. Javier Fernando Ribero E. representante legal de la sociedad investigada, presentó los correspondientes descargos en término.

En sesión 074 del 08 de julio de 2009, la Sala de Decisión No. 6 estudia los descargos presentados y decreta de oficio pruebas documentales mediante Resolución 072 de 2009, las cuales, se encuentran incorporadas al expediente.

En sesión 080 del 05 de agosto de 2009, la Sala de Decisión No. 6, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente, y en sesión 082 del 19 de agosto se aprueba por unanimidad el presente fallo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Sexta de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación. Para efectos metodológicos, se estudiarán de manera separada las distintas conductas endilgadas, atendiendo a la presentación de las mismas en el pliego de cargos y las respuestas dadas por la sociedad investigada en los descargos, así: i) Incumplimiento en el pago de obligaciones celebradas en la BNA ii) Incumplimiento en la constitución oportuna de garantías.

III. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES

3.1. Incumplimientos en el pago y debida diligencia.

3.1.1. Hechos:

3.1.1.1. Incumplimiento en el pago de la operación No. 6337604 (devolución cheque No. 318977)

- a. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en calidad de comisionista comprador celebró el día 26 de octubre de 2007 la operación forward MCP No. 6337604 Lote de pollo o gallina fresca., con la sociedad Renta y Campo Corredores S.A., en calidad de comisionista vendedor.
- b. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía pagar la suma de \$ 3.526.202 , correspondiente a la compensación del 25 de abril de 2008, para lo cual giró el cheque No. 318977 del Banco de Occidente a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en adelante CRCBNA.
- c. El Departamento de Tesorería de la CRCBNA mediante comunicación CC-03532 del 29 de abril de 2009¹ remite al representante legal de la investigada el cheque No.318977 devuelto por causal 22 *falta cantidad en números y/o letras*.

3.1.1.2. Incumplimiento en el pago de la compensación del 28 de abril de 2008 (devolución cheque T9616228)

- a. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía pagar la suma de \$ 321.497.481 pesos M/Cte. correspondiente a 29 operaciones en la compensación del 28 de abril de 2008, para lo cual,

¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 121

- giró a favor de la CRCBNA dos cheques del Banco de Bogotá identificados con los números T9616228 por valor de \$ 127.497.481 pesos M/Cte. y el T9616227 por \$ 194.000.000 pesos M/Cte.
- b. El título valor girado por la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** identificado con el No. T9616228 por \$ 127.497.481 pesos M/Cte., fue rechazado por causal 002 *fondos insuficientes*.

3.1.1.3. Incumplimiento en el pago de la compensación del 9 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T8588832)

- a. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía pagar la suma de \$ 536.450.532, correspondiente a 11 operaciones en la compensación del 09 de septiembre de 2008, para lo cual, giró el cheque No. T8588832 del Banco de Bogotá a favor de la CRCBNA.
- b. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** mediante comunicación MV-084117 del 10 de septiembre de 2008, informa el error presentado al girar el cheque No. T8588832 de la cuenta 08002842 del Banco de Bogotá, cuenta no compensada, razón por la cual se presenta la devolución del título valor. Igualmente solicita se autorice el pago en efectivo de la suma.

3.1.1.4. Incumplimiento en el pago de la compensación del 22 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T6508973)

- a. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, celebró el día 25 marzo de 2008, las operaciones Repo sobre CDM café pasilla Nos. 7074248, 7074247, 7074255, 7074256, 7074413, 7074415, 7074432, 7074647 y 7091924 el día 27 de marzo de 2008 la operación Repo sobre CDM café pasilla No. 7091924.
- b. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía pagar la suma de \$ 577.379.709 pesos M/ Cte., correspondiente a la compensación del 22 de septiembre de 2008, en la cual, se encontraban las operaciones precitadas, para lo cual, giró el cheque No. T6508973 del Banco de Bogotá a favor de la CRCBNA. Esta compensación involucraba además las operaciones Nos. 8038359, 8044960, 8045048, 8024199, 8038359, 6888596, 6888597, 6888630, 6888631, 7294226, 7250034, 7801921, 7802023, 7808580.
- c. El cheque No. T6508973 del Banco de Bogotá, por la suma de \$ 577.379.709 pesos M/ Cte. fue rechazado por causal 002 fondos insuficientes.
- d. Mediante oficio PC-87 del 26 de septiembre de 2008, la CRCBNA, comunica al representante legal de la sociedad la devolución del cheque No. T6508973 e indica que se ha presentado reiteradamente la devolución de cheques girados por parte de la firma.

3.1.1.5. Incumplimiento en el pago por concepto de aumento de supermargen (devolución cheque No. T5107488)

- a. La CRCBNA solicitó un aumento de cupo supermargen para contratos a término, el cual debía cubrirse el día 6 de noviembre de 2008, según

consta en el reporte de devolución de cheque que obra en el expediente².

- b. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, giró el 05 de noviembre de 2008 el cheque No. T5107488 del Banco de Bogotá por \$129.962.136 pesos M/Cte., por concepto de aumento de cupo en la CRCBNA con el cual se tenía previsto cubrir el supermargen solicitado por el Departamento de Riesgo de esta entidad.
- c. El cheque No. T5107488 del Banco de Bogotá girado por la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** a favor de la CRCBNA por la suma de \$129.962.136, fue rechazado por causal 22 falta cantidad en números y/o letras.

3.1.1.6. Incumplimiento el pago de la compensación del 14 de noviembre de 2008 (devolución cheque No. 3631916)

- a. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía pagar la suma de \$ 314.559.967 pesos M/Cte. correspondiente a 16 operaciones en la compensación del 14 de noviembre de 2008.
- b. Para dar cumplimiento a la compensación del 14 de noviembre de 2008, la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** giró el cheque No. 3631916 del Banco de Bogotá, por la suma de \$ 314.559.967 pesos M/Cte. a favor de la CRCBNA, el cual, fue rechazado por causal 002 fondos insuficientes.
- c. La CRCBNA mediante comunicación SGC-41 del 2 de diciembre de 2008, informó al Área de Seguimiento de la BNA sobre la devolución de los cheques No. T5107488 y 3631916 del Banco de Bogotá, a través de los cuales la sociedad comisionista pretendía cumplir varias obligaciones contraídas al interior de la Bolsa; así mismo informa que el cumplimiento de las mismas se realizó finalmente el día 19 de noviembre de 2008.

3.1.2. Pruebas

En relación con las conductas investigadas, obra en el expediente entre otras las pruebas las que se enuncian a continuación:

3.1.2.1. Pruebas comunes.

- a) Comunicación SG-769 del 24 de septiembre de 2008, en donde la Secretaría General y Jurídica de la BNA da traslado al Área de Seguimiento de correo electrónico enviado por el Presidente de la CRCBNA; relativo a la devolución de cheques 318977, T9616228 y T 8588832 (adjunta correo electrónico)³
- b) Comunicación PC-87 del 26 de septiembre de 2008, en donde la CRCBNA le informa a **Mercancías y Valores S.A.** sobre los cheques que fueron devueltos por las diferentes entidades bancarias, manifestándole que no es la primera vez que la firma entrega cheques sin fondos.⁴

² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 195

³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 001 a 003

⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 005

- c) Comunicación AS-153 del 29 de septiembre de 2008 por medio de la cual el Jefe del Área de Seguimiento solicita a la secretaria general y jurídica de la CRCBNA información relacionada con cheques devueltos y operaciones relacionadas con los mismos.⁵
- d) Comunicación SGC-27 del 15 de octubre de 2008, en donde la CRCBNA informa al Área de Seguimiento sobre las operaciones realizadas por la sociedad comisionista investigada y que fueron canceladas con cheques devueltos por las entidades bancarias correspondientes.⁶
- e) Comunicación SGC-41 del 2 de diciembre de 2008, a través de la cual CRCBNA informa al Área de Seguimiento, la devolución de los cheques T5107488 y 3631916 e indica como pago final de los mismos el 19 de noviembre de 2008.⁷
- f) Comunicación SGC-09 del 03 de marzo de 2009, por la cual CRCBNA informa al Área de Seguimiento en relación con los cheques No. T6508973, T3631916 y T5107488⁸
- g) Comunicación MV-084117 del 10 de septiembre de 2008, por la cual la investigada informa a la CRCBNA, el error presentado en el giro del cheque No. T8588832 por valor \$536.450.532; así mismo solicita se autorice el pago en efectivo de la suma para cubrir el valor correspondiente a la compensación del 09 de septiembre de 2008.⁹

3.1.2.2. Incumplimiento el pago de la compensación del 14 de noviembre de 2008 (devolución cheque No. 3631916)

- a) Extracto de cuenta corriente compensada del Banco de Bogotá, a 30 de noviembre de 2008, en el cual consta canje del cheque por \$ 314.559.967 el 14 de noviembre de 2008 y pago de la misma el 19 de noviembre de 2009.¹⁰
- b) Reporte compensación del 14 de noviembre de 2008 por \$ 314.559.967, en el cual consta el giro del cheque 3631916 y pago final del valor de la compensación el 19 de noviembre de 2009.¹¹
- c) Reporte modulo de compensación aplicativo SIB del 14 de noviembre de 2008, operaciones financieras el cual registra el no pago de la compensación por valor \$ 314.559.967.¹²

3.1.2.3. Incumplimiento en el pago por concepto de aumento de supermargen (devolución cheque No. T5107488)

- a) Copia del cheque T-5107488 del Banco de Bogotá girado por Mercancías y Valores S.A. el 05 de noviembre de 2008, por valor de \$ 129.962.136 a favor de la CRCBNA.¹³
- b) Reporte del 06 de noviembre de 2008 en donde se señala la solicitud de cupo supermargen para contratos a término del 06 de noviembre de

⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 006
⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 007 al 010
⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 015
⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 132 a 133
⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 117
¹⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 200
¹¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 204
¹² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 203
¹³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 193

2008, y en el cual consta la devolución del cheque No. T5107488 por error en escritura, valor con el cual el investigado pagaba dicho cupo.¹⁴

- c) Extracto de cuenta corriente compensada, en el cual consta canje del cheque No. T5107488 por \$ 129.962.136 el día 6 de noviembre de 2008.¹⁵

3.1.2.4. Incumplimiento en el pago de la compensación del 22 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T6508973)

- a) Reporte modulo de compensación aplicativo SIB del 22 de septiembre de 2008, operaciones financieras el cual registra el no pago de la compensación por valor de \$ 577.379.709.¹⁶
- b) Extracto de cuenta corriente compensada del Banco de Bogotá, a 30 de septiembre de 2008 en la cual consta el canje del cheque No. T6508973 por \$ 577.379.709 el 22 de septiembre de 2008 y sobregiro de la cuenta corriente por \$ 110.293.524.43.¹⁷
- c) Copia del cheque No. T6508973 del Banco de Bogotá girado por Mercancías y Valores S.A. el 22 de septiembre de 2008, por valor de \$ 577.379.709, a favor de la CRCBNA.¹⁸
- d) Reporte compensación del 22 de septiembre de 2008 por \$ 577.379.709, en el cual consta giro y devolución del cheque T6508973.¹⁹

3.1.2.5. Incumplimiento en el pago de la compensación del 9 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T8588832)

- a) Copia del cheque No. T8588832 del Banco de Bogotá girado por Mercancías y Valores S.A. el 09 de septiembre de 2008, por valor de \$ 536.450.532, a favor de la CRCBNA.²⁰
- b) Extracto de cuenta corriente compensada del Banco de Bogotá, a 30 de septiembre de 2008, en el cual consta canje del cheque T8588832 por \$ 536.450.532 el 09 de septiembre de 2008.²¹
- c) Reporte modulo de compensación aplicativo SIB del 09 de septiembre de 2008, operaciones financieras el cual registra el no pago de la compensación por valor \$ 536.450.532.²²
- d) Copia del comprobante de consignación en efectivo Banco de Bogotá del 10 de septiembre de 2008 por \$ 536.450.532, suma con la cual la investigada realiza el pago correspondiente a la compensación del 09 de septiembre de 2009.²³
- e) Reporte compensación del 09 de septiembre de 2008 por \$ 536.450.532, en el cual consta el giro del cheque T8588832 de la cuenta corriente 080028442 y pago del valor de la compensación el 10 de septiembre de 2009.²⁴

¹⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 195

¹⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 202

¹⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 188

¹⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 183

¹⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 187

¹⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 189

²⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 190

²¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 178 a 181

²² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 191

²³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 116

²⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 192

3.1.2.6. Incumplimiento en el pago de la compensación del 28 de abril de 2008 (devolución cheque T9616228)

- a) Copia del cheque No. T9616228 del Banco de Bogotá girado por Mercancías y Valores S.A. el 28 de abril de 2008, por valor de \$ 127.497.481, a favor de la CRCBNA.²⁵
- b) Extracto de cuenta corriente compensada del Banco de Bogotá, a 30 de abril de 2008, en el cual consta canje del cheque T9616228 por \$ 127.497.481 el 28 de abril de 2008, así como el canje del cheque T9616227 por la suma de \$ 194.000.000 y saldo a la fecha de \$ 297.275.875.²⁶
- c) Reporte modulo de compensación aplicativo SIB del 28 de abril de 2008, operaciones financieras el cual registra el no pago de la compensación por valor 321.497.481.²⁷
- d) Reporte compensación del 28 de abril de 2008 por \$ 321.497.481, en el cual consta el giro y devolución del cheque T9616228 por \$127.497.481.²⁸
- e) Extracto de cuenta corriente compensada del Banco de Bogotá, a 30 de abril de 2008 en el que consta la transferencia electrónica por \$ 127.497.481 correspondiente al cheque T9616228 devuelto por causal fondos insuficientes el 28 de abril de 2008.²⁹

3.1.2.7. Incumplimiento en el pago de la operación No. 6337604 (devolución cheque No. 318977)

- a) Comunicación CC-03532 del 29 de abril de 2008, por la cual la la CRCBNA, hace entrega al investigado del cheque No. 0318977 del Banco de Occidente, devuelto por causal falta cantidad en número y/o letras.³⁰
- b) Copia del cheque No. 0318977 del Banco de Occidente, girado por Mercancías y Valores S.A. el 25 de abril de 2008, por valor de \$ 3.526.202 a favor de la CRCBNA.³¹
- c) Extracto de compensación del 25 de abril de 2008, vencimientos de pago Operación No. 6337604.³²
- d) Extracto de Cuenta Corriente No. 288-06555-0 del Banco de Occidente, titular Mercancías y Valores S.A., al 30 de abril de 2008, en el cual consta canje del cheque No. 0318977 por \$ 3.526.202 el 25 de abril de 2008 y saldo a la fecha de \$ 103.870.134.³³
- e) Extracto cuenta corriente compensada Banco de Bogotá, en el cual consta transferencia electrónica el día 29 de abril de 2008, por valor de \$ 3.526.202, con el que se cumplió el pago de la operación No. 6337604.³⁴

²⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 174
²⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 171
²⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 176
²⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 189
²⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 171
³⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 121
³¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 120
³² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 169
³³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 167
³⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 122

Adicionalmente la Sala de Decisión, de oficio solicitó las siguientes pruebas, las cuales se encuentran anexas al expediente:

- a) Comunicación DFAC-186 del 5 de agosto de 2009, en donde la CRCBNA informa a la Sala de Decisión No. 6 sobre las operaciones celebradas durante el año 2008 por la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** y la forma como se efectuó el pago de las mismas.

3.1.3. Solicitud formal de explicaciones institucionales:

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-038-09 del 23 de enero de 2009³⁵ por los hechos expuestos en la misma referidos al incumplimiento en el pago de los cheques No. T6508973, 318977, T9616228 y T8588832, rechazados por las causales 002 *fondos insuficientes* y 22 *falta cantidad en números y/o letras*, situación informada por la Secretaria General y Jurídica de la BNA mediante comunicación SG-769 del 24 de septiembre de 2008. Así mismo el Jefe del Área de Seguimiento solicitó explicaciones en relación con los cheques No. 5107488 y 361916, incumplimiento comunicado por parte CRCBNA mediante comunicación SGC-41 del 2 de diciembre de 2008.

De la misma forma en la solicitud formal de explicaciones, el Área de Seguimiento hace una relación de las operaciones que hacían parte de las compensaciones que fueron pagadas a través de los cheques No. T9616228 (29 operaciones); T8588832 (11 Operaciones) y 318977 (1 operación).

Las explicaciones formales fueron presentadas por la sociedad comisionista, en término, a través de escrito MV09135.³⁶

En efecto, considera que la conducta desplegada por la sociedad comisionista podría ser violatoria del Artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; numerales 1, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria y el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del mismo Reglamento y el Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA.

3.1.4. Explicaciones presentadas por la sociedad comisionista:

La sociedad comisionista investigada, a través de su representante legal, mediante comunicación radicada el 06 de febrero de 2009, se refiere a las explicaciones solicitadas en escrito ASI-038-09 del Área de Seguimiento.

Es preciso aclarar de forma preliminar que frente al incumplimiento generado por la devolución del cheque No. 3631916, la sociedad comisionista investigada en sus explicaciones formales no se refiere de forma específica al mismo.

En lo que hace al incumplimiento en el pago derivado de los demás cheques, el representante legal de la investigada se refiere a cada uno de los instrumentos girados por **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, de la siguiente forma:

³⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 100 al 113

³⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 123 a 127

3.1.4.1. Incumplimiento en el pago de la operación No. 6337604 (devolución cheque No. 318977)

Al respecto el investigado manifiesta "(...) es necesario precisar que la causal de devolución no fue por fondos insuficientes, toda vez que en el extracto de la cuenta, se ven reflejados los recursos para el pago, la causal de la devolución fue la número 22, falta cantidad en letras y/o en números (...)"

Así mismo hace mención el representante legal de la investigada, a la comunicación de la CRCBNA CC-03535 del 29 de abril de 2008³⁷, en la cual la Cámara indica a **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, la causal de devolución del título valor.

Ahora bien, en audiencia realizada por el Área de Seguimiento el día 11 de marzo de 2009, el representante legal de la sociedad investigada se pronuncia sobre estos hechos, agregando que se trató de un error humano que ocurre por parte de la gerencia administrativa de la sociedad, al respecto menciona que: "(...) como le digo tuvo unas consecuencias que el gerente administrativo salió nosotros tenemos gerente administrativo nuevo desde noviembre el año pasado con la cual jamás volvimos a tener ningún problema porque es la persona que si revisa si está cumplimiento con el procedimiento que establecimos la otra persona realmente no lo estaba haciendo, otra medida que nosotros estamos tomando es que estamos en proceso de ajuste de un software que va a hacer todo, facturación, giro de cheques (...) un software que nos cubra tanto operativo como toda la parte contable facturación y cheques (...)"

3.1.4.2. Incumplimiento en el pago de la compensación del 28 de abril de 2008 (devolución cheque T9616228)

Señala la sociedad comisionista investigada frente a los hechos, que la misma debía pagar a la CRCBNA, la suma de \$ 321.497.481 pesos M/Cte. para lo cual la firma giró dos cheques uno por \$ 194.000.000 y el segundo por la suma de \$ 127.497.481 pesos M/Cte. De acuerdo con lo manifestado por la investigada, el cheque por valor de \$194.000.000 fue pagado y el segundo "debió primar la obligación del Banco de Bogotá de ofrecer el pago parcial, con el importe del saldo disponible, que contempla el artículo 720 de (sic) Código de Comercio, y de esta forma, no declarar la falta de pago por fondos insuficientes, sino pago parcial del título valor"³⁸

Concluye manifestando, frente al Sistema de Compensación que el mismo presenta falencias en los horarios de entrega de cheques y giro de recursos, indicando que en el caso de las firmas comisionistas el horario establecido para entrega de los instrumentos es hasta las 2:30 P.M. y para transferencia de recursos tiempo límite a las 4:00 P.M. En este efecto manifiesta "En el evento que por cualquier circunstancia el cheque del mandante sea devuelto, automáticamente la cuenta queda sobregirada y el banco toma la decisión de devolver el cheque de la compensación, con un agravante adicional, que la declaratoria de incumplimiento de la operación para hacerse a las garantías del producto no es procedente según la secretaria de la CRC BNA." De esta forma considera que "el sistema de compensación de la CRCBNA debería ajustarse de tal forma que se busque proteger las finanzas de la firma comisionista de de la misma CRC BNA (sic)"

Ahora bien, en audiencia realizada por el Área de Seguimiento el día 11 de marzo de 2009, el representante legal de la sociedad investigada se pronuncia sobre estos hechos, agregando que respecto de su mandante Ecocafé aún no le había pagado y

³⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 121

³⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 126

explica la situación en los siguientes términos *"Cuando me comuniqué con el nos dijo si señor yo le giro, gire tranquilo su compensación yo le giro más o menos 11 de la mañana y nosotros en una medida relativamente precavida dijimos cuanta plata habría en el bando y cuanta plata haría falta que era lo que nos debía girar ECOCAFÉ y mande los cheques así por si acaso rebota uno mandamos el incumplimiento de las operaciones de ECOCAFÉ, efectivamente a las 4 o 4:30 de la tarde el señor me llamó y me dijo no, no pude girar llamamos al banco en ese momento el banco no era tan laxo con nosotros y nos dijo yo no les paso el sobregiro y nos rebotó el cheque cuando supimos que no giro el cliente yo llamé a la Cámara de Compensación y le dije necesito declarar este incumplimiento porque el cliente no giró y hay que ir a recoger café y ahí fue cuando me dijeron que hay un artículo en el código de comercio en el cual una vez entrega uno el título valor objeto de pago ya era responsabilidad del comisionista con el mandante y uno era el que se hacía responsable por el pago de ese cheque".* Al respecto el Área de Seguimiento le aclara en audiencia que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no había operaciones de ECOCAFÉ que debieran cumplirse ese día, el representante legal de la investigada menciona que al parecer se trató de un roll over y menciona que tal vez el mandante era Café Kenia.

3.1.4.3. Incumplimiento en el pago de la compensación del 9 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T8588832)

Manifiesta el representante legal de la sociedad comisionista investigada que *"se presentó un error humano al momento de la realización del cheque, toda vez que el cheque se giró de una cuenta corriente diferente de la cuenta compensada"*, indicando que esta situación fue puesta en conocimiento de la CRCBNA a través de comunicación MV 084117 del 10 de septiembre de 2008³⁹

Sostiene la investigada que la solución adoptada fue la de darle orden de no pago al cheque y realizar transferencia electrónica, solución que fue aceptada por la CRCBNA. Por otra parte indica, *"De igual forma no se puede determinar el incumplimiento y menos la devolución por fondos insuficientes, ya que al día siguiente a primera hora, se subsano el error consignado en efectivo, superando los tres días del canje bancario, rechazamos los hechos expuestos por el Área de Seguimiento, porque estarían tipificando un delito penal enmarcado en el Código Penal Colombiano en el artículo 252 sobre el Aprovechamiento del Error Ajeno."*

En audiencia realizada por el Área de Seguimiento el día 11 de marzo de 2009, el representante legal de la sociedad investigada se pronuncia sobre estos hechos, y agrega que cuando en el banco le comunicaron sobre el error ocurrido, se comunicó con la CRCBNA y le comentaron sobre el mismo, acorde a esta declaración la CRCBNA le dice que *"no hay ningún problema es más; mejor para nosotros porque nos queda plata en efectivo háganlo así, lastimosamente todo fue verbal y efectivamente como fue un acuerdo de buenas partes pues lo hicimos así, le dimos orden de no pago a ese cheque y les hicimos transferencia electrónica al día siguiente."*

3.1.4.4. Incumplimiento en el pago de la compensación del 22 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T6508973)

Se refiere el representante legal de la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** a las operaciones CDM Café Pasilla No. 7074248, 7074247, 7074255, 7074256, 7074413, 7074415, 7074432, 7074432, 7074647 y 7091924, cuyo cumplimiento se garantizó a través del cheque No. T6508973, manifestando que su firma tenía conocimiento de un posible incumplimiento de las operaciones en cita, por lo que dio aviso a la CRCBNA, proponiendo a la misma la comercialización del café y pago de la obligación a la CRCBNA con los recursos de la comercialización.

³⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 117

Menciona que "después de muchas conversaciones con el AGD, con el cliente y con la CRCBNA, resulto que el café que se estaba custodiando no correspondía a las características que decían los CDM, por lo cual el comprador decidió no realizar la compra de ese café y por consiguiente el cheque que se le había girado a la CRCBNA por compensación quedó sin sustento alguno".

3.1.4.5. Incumplimiento en el pago por concepto de aumento de supermargen (devolución cheque No. T5107488)

Menciona que al causal de la devolución del cheque fue la 22 falta de cantidad en número y/o letras y con el fin de no desgastar la administración, se descontó el valor de otras garantías que se habían constituido a favor de la CRCBNA y que estaban pendiente de devolución.

3.1.5. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

El Jefe del Área de Seguimiento reúne los incumplimientos relativos a devolución de cheques bajo un acápite denominado "Incumplimiento en el pago y debida diligencia", a excepción del incumplimiento relativo a la devolución del cheque No. Cheque No. T6508973, el cual, se encuentra en el acápite denominado "Incumplimiento en el pago y obligaciones de la sociedad comisionista". No obstante lo anterior, la devolución de este cheque será estudiada en conjuntos con los demás incumplimientos relacionados, para efectos metodológicos.

Realiza previamente unas consideraciones generales respecto de estos incumplimientos en donde resalta el carácter de reglado del mercado bursátil administrado por la BNA y el profesionalismo de quienes integran este mercado, el cual implica grados mayores de responsabilidad.

De esta forma considera que: *"no puede ser aceptado que una sociedad comisionista de bolsa se equivoque, reiterativamente, y por los montos involucrados, en el diligenciamiento de los títulos valores o en el giro de los cheques, que le sirven como instrumento de pago de las obligaciones asumidas en la bolsa, pues dichos errores no sólo denotan una desorganización administrativa y la falta de controles, sino que implican de suyo el incumplimiento en el pago de las obligaciones emanadas de los contratos celebrado, aspecto que desentona con el carácter profesional del agente, con la obligación de cumplir con las normas legales pertinentes y los reglamentos de la bolsa, amén de que se constituye en una conducta contraria a la lealtad, claridad, precisión, responsabilidad y buen fe con la que deben estos operadores del mercado conducir todas sus actuaciones"*.

Posteriormente entra a pronunciarse sobre cada uno de los cheques de la siguiente forma:

3.1.5.1. Incumplimiento en el pago de la operación No. 6337604 (devolución cheque No. 318977)

Menciona que si bien el cheque en efecto fue devuelto por falta de cantidad en letras y/o en números, el no pago del mismo "implicó el incumplimiento de los deberes asumidos por la sociedad comisionista relacionados con la operación 6337604, pues el día 25 de abril de 2008, los dineros que debían ingresar para el cumplimiento de dicha operación, no se acreditaron en la cuenta de la CRCBNA". (negritas pertenecen al texto original)

Señala que el pago se efectuó solo hasta el 29 de abril de 2008, a través de transferencia electrónica. Finalmente expresa que para esa fecha la sociedad comisionista *"contaba con los recursos suficientes en la cuenta del Bancó de Occidente para descargar el mencionado instrumento"*.

3.1.5.2. Incumplimiento en el pago de la compensación del 28 de abril de 2008 (devolución cheque T9616228)

Respecto de la devolución de este cheque indica que acorde a la declaración rendida por el representante legal de la investigada, la sociedad no contaba con los recursos para cubrir los montos girados en cada instrumento y resalta que *"tanto es así, que giraron dos cheques con el albur de que uno de ellos no fuera eventualmente pagado, en caso de que su cliente no proveyera los recursos para el cubrimiento total de la operación, aspecto que no se aviene con el carácter profesional de estos agentes y que se opone a la debida diligencia, responsabilidad y precisión con la cual deben dirigir sus actuaciones"*.

Agrega que la sociedad comisionista tenía la obligación de pagar la suma de \$127.497.481, la cual debió haber cancelado con independencia de que sus clientes proveyeran los recursos. Adicionalmente, indica que acorde al análisis de pruebas realizado, el saldo que encontraba en la cuenta de la sociedad comisionista en la fecha del giro de los cheques no era suficiente para cancelar el importe total de los mismos. Aclara que es la sociedad comisionista quien debe contar con los recursos suficientes para el pago durante los plazos legales para su presentación.

Finalmente menciona que *"Si la firma comisionista cumple su obligación a través de la entrega de un título valor, en este caso un cheque, debe cerciorarse de que sea efectivamente pagado en el momento de cumplimiento de la obligación y en su totalidad, no siendo de recibo el argumento de contar con un monto parcial del dinero adeudado, pues se repite, es menester contar con la totalidad del dinero."*

3.1.5.3. Incumplimiento en el pago de la compensación del 9 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T8588832)

Se refiere a la declaración rendida por el representante legal de la sociedad investigada y posteriormente realiza un análisis de las pruebas practicadas evidenciando que *"efectivamente la sociedad comisionista tenía en su cuenta compensada recursos suficientes para pagar las sumas debidas a la Cámara"*. Siguiendo esta línea resalta que el hecho que la sociedad comisionista se haya equivocada de cuenta para el giro de los recursos no al exime de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas para ese día ya que la orden de no pago de ese cheque, finalmente generó el incumplimiento de la compensación de ese día.

3.1.5.4. Incumplimiento en el pago de la compensación del 22 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T6508973)

Indica que los argumentos dados por la sociedad comisionista en cuanto a la inminencia del incumplimiento de su mandante, no puede exculpar a la sociedad comisionista ya que es ella quien acorde a los reglamentos y la ley debe cumplir los contratos celebrado en Bolsa.

Agrega que una vez revisada la cuenta compensada de la sociedad comisionista *"se tiene que antes del giro del cheque por valor de \$577.379.709, venía con un sobregiro de \$110.293.524.43"*.

3.1.5.5. Incumplimiento en el pago por concepto de aumento de supermargen (devolución cheque No. T5107488)

Menciona que si bien este cheque fue devuelto por error en letras, se evidencia que el pago no se efectuó sino hasta el día 19 de noviembre de 2008, cuando el pago debía realizarse el 5 de noviembre de ese mismo año.

Explica seguidamente que este cheque tenía como finalidad cubrir un súper margen solicitado por la CRCBNA, el cual finalmente fue cubierto mediante la liberación de otras garantías de la sociedad. Frente a lo anterior expresa que *"si bien no podría hablarse del incumplimiento de una obligación como tal, la conducta de la firma comisionista investigada denota una falta de diligencia y responsabilidad absoluta en el manejo de los asuntos propios de sus actividades, que chocan con los deberes de cuidado debido y profesionalismo que nos debe caracterizar y, consiguientemente, implica un desconocimiento de la regla que le indica el deber de proceder con la diligencia debida, especial responsabilidad y precisión en su actuar"*.

3.1.5.6. Incumplimiento el pago de la compensación del 14 de noviembre de 2008 (devolución cheque No. 3631916)

Menciona que si bien la sociedad investigada no se refirió de forma específica a la devolución de este cheque, de las pruebas recaudadas se evidencia que tenía como finalidad pagar la compensación del día 14 de noviembre de 2008, sin embargo se prueba que ésta no fue pagada sino hasta el 19 de noviembre de 2008.

Agregar que revisada la cuenta compensada para la fecha "la investigada no contaba con los recursos suficientes para pagar el instrumento en cuestión, amén de que para esa fecha la cuenta compensada registraba un sobregiro por \$189.030.999." Así aclara que para la fecha no sólo la firma no contaba con los recursos para pagar las obligaciones sino que se encontraba además sobregirada.

Cita a continuación doctrina relativa a las infracciones cometidas por profesionales, concluyendo que *"el único error admisible como eximente de responsabilidad de un profesional es el "invencible", es decir, aquel en el que aun obrando con toda la diligencia de un experto no lo habría podido evitar"*. Cita asimismo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa al error invencible.

De esta forma menciona respecto del caso concreto que *"girar cheques con errores inadvertidos en las letras o en las cantidades, o girar cheques de una cuenta que no corresponde a la compensada o de aquella en cual no hay los recursos disponibles, son errores que no pueden considerarse como invencibles y, por el contrario, son imprecisiones que no deben ser cometidas por un profesional del mercado ya que atentan contra la seguridad y la honorabilidad del mismos, desnudan la ausencia de medidas de control interno y de previsión en el organización de la sociedad comisionista, amén de que generan el incumplimiento de las obligaciones asumidas en bolsa, aspectos que no pueden soslayarse, máxime cuando, como lo señala el Presidente de la CRCBNA, dicha conducta es reiterativa por parte de la sociedad comisionista, como así mismo se encuentra acreditado en el expediente"*.

Considera el Jefe del Área de Seguimiento que la conducta de la sociedad comisionista, respecto de todos los incumplimientos relacionados con cheques devueltos, podría vulnerar el *"Artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; numerales 1, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa"*

Nacional Agropecuaria, y el Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 emanado de la CRCBNA".

3.1.6. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

3.1.6.1. Incumplimiento en el pago de la operación No. 6337604 (devolución cheque No. 318977)

Reitera los argumentos de las explicaciones formales en cuanto el cheque se devolvió por la causal 22 falta de cantidad en números y/o letras y que la sociedad comisionista contaba con los recursos suficientes. Asimismo agrega que: *"De igual forma el pago se realizó por medio de una transferencia electrónica que superó el canje del cheque sin que se presentara detrimento o beneficio para alguna de las partes, buscando siempre cumplir con la operación celebrada"*.

3.1.6.2. Incumplimiento en el pago de la compensación del 28 de abril de 2008 (devolución cheque T9616228)

Reitera lo mencionado en las explicaciones formales en cuanto debió primar la obligación del banco de ofrecer el pago parcial y en cuanto su mandante ECOCAFE no cumplió con la obligación de pago.

3.1.6.3. Incumplimiento en el pago de la compensación del 9 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T8588832)

Reitera lo expuesto en las explicaciones formales en cuanto se trató de error humano, se pagó al día siguiente el efectivo superando el canje bancario y en cuanto se estaría tipificando un delito penal enmarcado en el Código Penal Colombiano en el artículo 252 sobre el Aprovechamiento del Error Ajeno

3.1.6.4. Incumplimiento en el pago de la compensación del 22 de septiembre de 2008 (devolución cheque No. T6508973)

Reitera lo mencionado en las explicaciones formales y agrega que: *"es improcedente culpar a nuestra Firma Comisionista por el incumplimiento en el pago a la CRCBNA, para la compensación, toda vez que actuamos con la mayor diligencia, adelantando diferentes gestiones para honrarla, pero no fue posible dada la inconformidad entre la mercancía custodiada y el contenido de los títulos valor CDM's"*.

3.1.6.5. Cheque No. T5107488 Incumplimiento en el pago por concepto de aumento de supermargen (devolución cheque No. T5107488)

Reitera lo mencionado en las explicaciones formales respecto a la causal de devolución y el pago realizado. Agrega que *"Se requiere destacar el pliego de cargos con relación a este punto, toda vez que predica que "(...) no podría hablarse del incumplimiento de una obligación (...)" toda vez que la CRCBNA al momento del rechazo del cheque acogió la posibilidad que tenía de liberar otras garantías y con la autorización de nuestra Firma la constitución del Súper Margen"*.

3.1.6.6. Incumplimiento el pago de la compensación del 14 de noviembre de 2008 (devolución cheque No. 3631916)

Menciona que el banco les otorgó un sobregiro para pagar un cheque ya que uno de sus mandantes no había efectuado el pago correspondiente. Agrega que *"es necesario*

precisar que todas las operaciones se cubrían por sí mismas, es decir, cada cliente consignaba a cargo de su operación para compensación, pero debido a que había un mandante que no había cubierto el sobregiro en mención el Banco de Bogotá tomó la decisión de devolver el cheque. Reitera que días antes de la compensación realizó las gestiones pertinentes para que sus mandantes consignaran y así tener el saldo disponible

3.1.7. Consideraciones de la Sala

3.1.7.1. Consideraciones generales.

Antes de entrar al análisis particular de cada una de las situaciones fácticas presentadas, considera la Sala necesario realizar una exposición de los antecedentes que llevaron al Área de Seguimiento a iniciar la investigación, teniendo en cuenta que en los casos bajo estudio no se produjo declaratoria de incumplimiento por parte de la administración de la BNA.

El día 24 de septiembre de 2008, la Secretaría General y Jurídica de la BNA mediante comunicación SG-769 da traslado al Área de Seguimiento del correo electrónico enviado por el Presidente de la CRCBNA, relativo a la devolución de los cheques Nos. 318977, T9616228 y T8588832 y adjunta correo electrónico.⁴⁰ En dicho correo electrónico el Presidente de la CRCBNA menciona:

"A continuación encontrará la relación de los cheques devueltos por concepto de pago de compensación a nombre de la firma Mercancías y Valores. Como puede ver, resulta necesario tomar medidas disciplinarias en contra de este tipo de situaciones, dado que ha sido una conducta reiterada de esta empresa".

Adjunta la relación mencionada, en donde se establece la fecha y hora de recepción, el banco girado, el monto y el concepto de cada uno de los cheques devueltos que como se mencionó, se encuentran identificados con los números 318977, T9616228 y T8588832.

Asimismo, mediante comunicación PC-87 del 26 de septiembre de 2008, la CRCBNA informa a **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** sobre los cheques que fueron devueltos por las diferentes entidades bancarias (cheques Nos. 318977, T9616228, T8588832 y T6508973), manifestándole que: *"Esta conducta reviste de particular gravedad, ya que no es la primera vez que MERCANCÍAS Y VALORES S.A. entrega a ésta empresa cheques sin fondos (...)"*

Ahora bien, mediante comunicación SGC-27 del 15 de octubre de 2008, la CRCBNA informa al Área de Seguimiento sobre operaciones realizadas por la sociedad comisionista investigada y que fueron canceladas con cheques devueltos por las entidades bancarias correspondientes.⁴¹ En esta comunicación se reportan como devueltos los cheques identificados con los siguientes números: 318977 del Banco de Occidente, T9616228 del Banco de Bogotá, T8588832 del Banco de Bogotá y T6508973 del Banco de Bogotá.

El día 2 de diciembre de 2008, la CRCBNA mediante SGC-41 del 2 de diciembre de 2008, informa al Área de Seguimiento, la devolución de los cheques T5107488 y 3631916.⁴²

⁴⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 001 a 003

⁴¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 007 al 010

⁴² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 015

3.1.7.2. De los hechos materia de investigación.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones sobre los antecedentes de la investigación, entrará la Sala a analizar cada uno de los incumplimientos bajo estudio. Ahora, tanto las explicaciones formales presentadas, como el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista y los descargos presentados ante esta Sala se encuentran esquematizados mediante el análisis de cada cheque devuelto; sin embargo para el efecto la Sala considerará las obligaciones que con los mismos se pretendía honrar.

Se pueden identificar dentro de este grupo de incumplimientos diferentes causales por las cuales las entidades bancarias correspondientes devolvieron los cheques entregados por la investigada para el pago de sus obligaciones. Es así como encontramos cheques devueltos por la causal 22 falta de cantidad en letras y/o números y por la causal 002 fondos insuficientes.

En primer lugar tenemos que los cheques Nos. 318977 y T5107488 fueron devueltos por la entidad bancaria correspondiente, por la causal 22 falta de cantidad en letras y/o número. Lo anterior se encuentra acreditado en el expediente en donde se encuentra copia de estos cheques y se evidencian los errores cometidos.⁴³ Asimismo, se logra acreditar que el cheque No. 318977 fue girado el día 25 de abril de 2008 por la suma de \$3.526.202 y el cheque No. T5107488 fue girado el 5 de noviembre de 2008 por un valor de \$129.962.136.⁴⁴

Ahora bien, por su parte el cheque No. 318977 tenía como finalidad el pago de la operación No. 6337604 celebrada el 19 de agosto de 2008 por un valor de \$3.526.202 y con fecha de pago el 25 de abril del mismo año, tal y como se encuentra acreditado en el expediente. En efecto, en el extracto de compensación del 25 de abril de 2008 aparece el vencimiento de pago de la operación No. 6337604 por un valor de \$3.526.202. Asimismo obra en el expediente copia del extracto de Cuenta Corriente No. 288-06555-0 del Banco de Occidente, titular **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, al 30 de abril de 2008, en el cual consta canje del cheque No. 0318977 por \$ 3.526.202 el 25 de abril de 2008 y saldo a la fecha de \$ 103.870.134.⁴⁵

Adicionalmente, tenemos que acorde a comunicación SGC-27 del 15 de octubre de 2008 de la CRCBNA⁴⁶ *"el día 29 de abril de 2008, MERCANCÍAS Y VALORES S.A. finalmente procedió mediante una transferencia a pagar el valor en mención", esto es 4 días después de la fecha pactada para el pago. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser de recibo el argumento de la investigada según el cual "De igual forma el pago se realizó por medio de una transferencia electrónica que superó el canje del cheque sin que se presentara detrimento o beneficio para alguna de las partes, buscando siempre cumplir con la operación celebrada".*

Por su parte, el cheque T5107488 tenía como finalidad el cubrimiento de un supermargen solicitado por la CRCBNA. En efecto obra en el expediente reporte que muestra la solicitud de cupo supermargen para contratos a término del 06 de

⁴³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 120 y 193

⁴⁴ Adicionalmente obra en el expediente Copia de la comunicación CC-03532 del 29 de abril de 2008 mediante la cual la CRCBNA hace entrega al investigado del cheque No. 0318977 del Banco de Occidente que fue devuelto por causal 22, falta de cantidad en número y/o letras.

⁴⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 167

⁴⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 007 al 010

noviembre de 2008 por un valor de \$129.962.136, y en el cual consta además la devolución del cheque No. T5107488 por error en escritura, por un valor igual al solicitado por la CRCBNA para ampliar dicho cupo.⁴⁷

El valor correspondiente a este cheque, no fue pagado por la firma comisionista sino que acorde a comunicación SGC-09 del 03 de marzo de 2009 de la CRCBNA⁴⁸, *"existía la posibilidad de liberar otras garantías líquidas correspondientes a llamados al margen anteriores efectuados a la misma firma comisionista, por un valor aproximado de 300 millones de pesos, por lo que se autorizó su liberación, con destino a la constitución del mencionado súper margen. La CRCBNA procedió a descontar de esa liberación, el valor del cheque y devolver a la sociedad comisionista, la cifra restante"*.

Así las cosas, se encuentra suficientemente probado frente a los cheques Nos. 318977 y T5107488 la causal de devolución del cheque y las obligaciones subyacentes que iban a ser cumplidas con dichos títulos, así como el valor y el cumplimiento final de las mismas. De esta forma, la Sala entrará a analizar los hechos relacionados con los otros incumplimientos causados por la devolución de cheques.

Tenemos entonces en segundo lugar, los cheques Nos. T9616228, T6508973 y 3631916, que fueron devueltos por la causal 002 fondos insuficientes.

En lo que se refiere al cheque No. T9616228, tenemos que acorde a la copia del título que reposa en el expediente⁴⁹, éste se giró el día 28 de abril de 2008 por un valor de \$127.497.481. Ahora bien, acorde al reporte de compensación y liquidación del Sistema de Información Bursátil, para el día 28 de abril de 2008, la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** debía efectuar el pago de las siguientes operaciones financieras con las condiciones que se muestran a continuación⁵⁰.

⁴⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 195

⁴⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folios 132 a 133

⁴⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 174

⁵⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 176

PAGO DE LA COMPENSACIÓN DEL 28 DE ABRIL DE 2008

Operación No.	Tipo	Fecha celebración	Valor Operación	Valor a pagar
7258312	CGT	28-Abr-08	\$ 202,500,000.00	203,741,178.00
7258194	MERCADO SECUNDARIO CGT	28-Abr-08	\$ 3,172,988.00	3,168,034.00
7258191	MERCADO SECUNDARIO CGT	28-Abr-08	\$ 6,603,311.00	6,471,477.00
7258192	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	28-Abr-08	\$ 8,777,239.00	8,788,599.00
7258193	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	28-Abr-08	\$ 4,053,370.00	4,061,076.00
7258312	CGT	28-Abr-08	\$ 202,500,000.00	-200,491,776.00
7246456	REPO CDM	24-Abr-08	\$ 133,000,000.00	-132,156,076.00
7246476	REPO CDM	24-Abr-08	\$ 110,095,508.00	-109,396,950.00
7246506	REPO CDM	24-Abr-08	\$ 21,779,164.00	-21,640,969.00
7246530	REPO CDM	24-Abr-08	\$ 99,285,591.00	-98,655,594.00
7250063	REPO CDM	25-Abr-08	\$ 36,500,000.00	-36,268,396.00
7250065	REPO CDM	25-Abr-08	\$ 46,340,418.00	-46,046,374.00
7258191	MERCADO SECUNDARIO CGT	28-Abr-08	\$ 6,603,311.00	-6,457,778.00
7258194	MERCADO SECUNDARIO CGT	28-Abr-08	\$ 3,172,988.00	-3,156,434.00
7258192	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	28-Abr-08	\$ 8,777,239.00	-8,771,439.00
7258193	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	28-Abr-08	\$ 4,053,370.00	-4,047,570.00
6031645	CGT	26-Jun-07	\$ 357,000,000.00	357,000,000.00
6642448	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	02-Ene-08	\$ 17,942,560.00	18,825,437.00
6567447	REPO CDM	18-Dic-07	\$ 126,246,823.00	133,404,809.00
6567789	REPO CDM	18-Dic-07	\$ 54,995,605.00	58,149,772.00
6568353	REPO CDM	18-Dic-07	\$ 130,000,000.00	137,477,163.00
6581562	REPO CDM	19-Dic-07	\$ 40,027,632.00	42,305,187.00
6581563	REPO CDM	19-Dic-07	\$ 50,000,000.00	52,844,979.00
6596530	REPO CDM	21-Dic-07	\$ 8,480,876.00	8,950,330.00
7083197	MERCADO SECUNDARIO CAT	26-Mar-08	\$ 33,034,313.00	33,034,313.00
6361042	REPO CDM	01-Nov-07	\$ 17,471,775.00	-18,825,437.00
6642448	MERCADO SECUNDARIO REPO CDM	02-Ene-08	\$ 17,942,560.00	-18,825,437.00
6596530	REPO CDM	21-Dic-07	\$ 8,480,876.00	-8,950,330.00
6994854	MERCADO SECUNDARIO CAT	05-Mar-08	\$ 33,034,313.00	-33,034,313.00
			\$ 1,791,871,830.00	321,497,481.00

De esta forma la sociedad comisionista para proceder al pago de sus obligaciones por un valor de \$321.497.481 giró dos cheques así: el primero identificado con el No. T9616227 por un valor de \$194.000.000 y el segundo identificado con el No. T9616228 por un valor de \$127.497.481, sin embargo, no se contaba con la cantidad de recursos suficientes en la cuenta de la sociedad comisionista para el pago de ambos títulos. En efecto en el extracto bancario del Banco de Bogotá del día 28 de abril de 2008, el cual que reposa en el expediente, se evidencia que este día se realizó un pago de \$127.497.840 quedando un saldo de \$169.778.394,52, por lo cual con el pago del siguiente cheque girado se sobregiraría por \$24.221.605,48⁵¹. Es por lo anterior que el Banco devolvió el segundo cheque por fondos insuficientes. Lo anterior, es además aceptado por la investigada.

⁵¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 171

Por su parte, el cheque No. T6508973 del Banco de Bogotá, acorde a copia que obra en el expediente,⁵² fue girado el 22 de septiembre de 2008 por valor de \$577.379.709. Ahora bien, acorde al sistema de compensación y liquidación, este día la sociedad comisionista debía pagar un saldo de \$577.379.709, que correspondía al neteo de las siguientes operaciones financieras:

COMPENSACIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008	
No. Operación	Saldo
8038359	-\$ 45,861,835.00
8044960	-\$ 14,546,492.00
8045048	-\$ 9,745,577.00
8024199	\$ 361,637,827.00
8038359	\$ 45,204,727.00
6888596	-\$ 130,941,351.00
6888597	-\$ 114,632,608.00
6888630	-\$ 114,603,148.00
6888631	-\$ 81,859,391.00
7294226	-\$ 89,082,000.00
7074248	-\$ 30,534,834.00
7074247	-\$ 275,462,561.00
7074255	-\$ 8,037,668.00
7074256	-\$ 32,266,977.00
7074413	-\$ 132,400,515.00
7074415	-\$ 70,283,069.00
7074432	-\$ 81,370,421.00
7074647	-\$ 3,637,176.00
7091924	-\$ 3,201,571.00
7250034	-\$ 81,370,420.00
7801921	-\$ 28,115,294.00
7802023	\$ 7,592,994.00
7808580	\$ 23,230,970.00
6888630	\$ 114,603,148.00
6888631	\$ 81,859,391.00
7074433	\$ 81,370,420.00
7563697	\$ 7,592,994.00
7563679	\$ 28,115,294.00
7641389	\$ 81,013,362.00
TOTAL	\$ 577,379,709.00

Sin embargo, no obstante girar el cheque para el pago del valor de la compensación de ese día, acorde al extracto de cuenta corriente de la cuenta compensada de la

⁵² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 181

sociedad comisionista obrante en el expediente,⁵³ para el momento del giro del dicho cheque la sociedad comisionista ya venía sobregirada por un valor de \$110.293.524.43, por lo tanto, es claro que no tenía fondos suficientes para el pago del valor consignado en el título valor. De esta forma, este cheque, al igual que el estudiado anteriormente, fue devuelto por causal de fondos insuficientes. La suma debida no fue consignada en la CRCBNA sino hasta el día 29 de septiembre mediante transferencia electrónica tal y como lo certifica la CRCBNA en comunicación SGC-09.⁵⁴

En este punto es importante mencionar que el Jefe del Área de Seguimiento menciona en el pliego de cargos únicamente las operaciones Repo sobre CDM Nos. 7074248, 7074247, 7074255, 7074256, 7074413, 7074415, 7074432, 7074647 y 7091924 como incumplidas con la devolución del título valor, las cuales si bien se encontraban dentro de la compensación del 22 de septiembre de 2008, no eran las únicas incluidas ese día en el neteo, por lo cual, considera la Sala que para efectos de seguir la misma argumentación y metodología de estudio llevada hasta el momento, se hace necesario incluir todas las operaciones que formaban parte de la compensación en mención, toda vez que el cheque se gira para cumplir con la obligación de pagar todo el saldo pendiente y por tanto, no se hace necesario en este punto excluir operaciones, aunque en el acápite de análisis de la situación presentada se estudiarán a fondo los argumentos esgrimidos por la investigada en cuanto a las razones por las cuales se devolvió el cheque bajo estudio.

En tercer lugar, dentro de los cheques devueltos por causal de fondos insuficientes, tenemos el cheque No. 3631916 el cual acorde al extracto de la cuenta compensada de la sociedad comisionista, fue girado el día 14 de noviembre de 2008 por un valor de \$314.559.967⁵⁵. Ahora bien, acorde al reporte de compensación y liquidación del Sistema de Información Bursátil, para el día 11 de noviembre de 2008, la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** debía efectuar el pago de las siguientes operaciones financieras con las condiciones que se muestran a continuación:

Operación No.	Tipo	Fecha celebración	Valor Operación	Valor a pagar
8311384	CPT	13-Nov-08	\$ 32,301,325.00	\$ 32,383,130.00
8318296	CPT	14-Nov-08	\$ 96,891,732.00	\$ 97,114,837.00
8318564	REPO CDM	14-Nov-08	\$ 10,950,939.00	\$ 10,972,641.00
8304334	CGT	12-Nov-08	\$ 29,068,000.00	\$ 28,905,452.00
8318296	CPT	14-Nov-08	\$ 96,891,732.00	\$ 96,566,640.00
8318848	CPT	14-Nov-08	\$ 64,448,340.00	\$ 64,232,104.00
8319085	REPO CDM	14-Nov-08	\$ 36,000,000.00	\$ 35,866,544.00
8318564	REPO CDM	14-Nov-08	\$ 10,950,939.00	\$ 10,910,342.00
8318565	REPO CDM	14-Nov-08	\$ 26,446,293.00	\$ 26,348,252.00
8318830	REPO CDM	14-Nov-08	\$ 149,585,896.00	\$ 149,031,362.00
7435634	REPO CDM	03-Jun-08	\$ 268,953,694.00	\$ 287,190,055.00
7435780	REPO CDM	03-Jun-08	\$ 14,147,324.00	\$ 15,118,244.00

⁵³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 182 y 183

⁵⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 136

⁵⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 200

7704028	CPT	24-Jul-08	\$ 288,297,740.00	\$ 298,760,000.00
8188377	MS REPO CDM	20-Oct-08	\$ 2,147,274.00	-\$ 2,166,113.00
7435780	REPO CDM	03-Jun-08	\$ 14,147,324.00	\$ 15,118,244.00
8188377	MS REPO CDM	20-Oct-08	\$ 2,147,274.00	\$ 2,166,113.00
TOTAL			\$ 1,143,375,826.00	-\$ 314,559,967.00

Acorde al extracto de cuenta compensada de la sociedad comisionista correspondiente al día de pago de esta compensación, antes de girar el cheque, **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** se encontraba sobregirada por un valor de \$189.030.999.10, lo cual implica que la sociedad comisionista no contaba con los recursos suficientes para el pago del título valor. De esta forma, el cheque bajo estudio fue devuelto a la CRCBNA por causal de fondos insuficientes. Ahora bien, consta asimismo en el extracto de la cuenta compensada que el pago de la compensación del 14 de noviembre por un valor de \$314.559.967, se realizó sólo hasta el día 19 de noviembre de 2008.

Como último punto dentro de este acápite, entrará la Sala a analizar la situación presentada con el cheque No. T8588832, el cual fue girado el día 9 de septiembre de 2008 por un valor de \$536.450.532, tal y como consta en copia del título valor que reposa en el expediente.⁵⁶ Este día, acorde al reporte de compensación y liquidación del Sistema de Información Bursátil la investigada debía efectuar el pago de las siguientes operaciones financieras con las condiciones que se muestran a continuación:

Operación No.	Tipo	Fecha celebración	Valor Operación	Valor a pagar
7974104	CGT	09-Sep-08	\$ 59,429,323.00	\$ 59,562,838.00
7975147	REPO CDM	09-Sep-08	\$ 47,237,211.00	\$ 47,413,882.00
7974113	MS CGT	09-Sep-08	\$ 30,388,427.00	\$ 29,809,108.00
7974113	MS CGT	09-Sep-08	\$ 30,388,427.00	-\$ 29,790,113.00
7006729	REPO CDM	07-Mar-09	\$ 73,000,000.00	\$ 78,151,823.00
7011682	REPO CDM	10-Mar-08	\$ 29,804,280.00	\$ 31,907,655.00
7012081	REPO CDM	10-Mar-08	\$ 254,212,772.00	\$ 272,153,310.00
7018479	REPO CDM	11-Mar-08	\$ 55,181,000.00	\$ 59,129,101.00
7793974	MS REPO CDM	09-Sep-08	\$ 31,621,064.00	\$ 31,907,656.00
7011682	REPO CDM	10-Mar-08	\$ 29,804,280.00	\$ 31,907,655.00
7590756	MS CAT	03-Jul-08	\$ 11,887,073.00	\$ 11,887,073.00
			\$ 652,953,857.00	\$ 536,450,532.00

Ahora bien, acorde a comunicación SGC-27 de la CRCBNA, citada en repetidas ocasiones, "este cheque fue rechazado el 10 de Septiembre de 2008 por el Banco de Bogotá, alegando como causal fondos insuficientes". Lo anterior es corroborado por **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** en comunicación MV-084117 del 10 de septiembre de 2008⁵⁷ en donde explica:

⁵⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 190

⁵⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 117

"Para cumplir la compensación de el (sic) 09 de septiembre se giró un cheque por valor de \$536.450.532 de la cuenta 080028442 del Banco de Bogotá, esta cuenta no es compensada razón por la cual, solicitamos nos permitan hacer el pago en efectivo de este valor dado que el costo financiero es muy alto y el cheque se giro por error de esta cuenta".

En efecto, en la copia del título valor que obra en el expediente se puede comprobar la equivocación mencionada por la firma ya que ciertamente se giró de una cuenta que no era la cuenta compensada de la sociedad comisionista. Asimismo, mediante el comprobante de consignación en efectivo que obra en el expediente⁵⁸, se logra comprobar que efectivamente se realizó un pago a favor de la CRCBNA el día 10 de septiembre de 2008 por un valor de \$536.450.532.

Así las cosas, encontrándose probadas las situaciones fácticas ocurridas en cada uno de los incumplimientos bajo estudio, entrará la sala a realizar el análisis de las circunstancias en que los mismos ocurrieron y los argumentos esgrimidos por le investigado.

3.1.7.3. De las circunstancias alrededor de la devolución de los cheques.

Siguiendo la línea del análisis realizado precedentemente, la Sala entrará a analizar los pormenores de cada una de las situaciones expuestas pero agrupando las mismas en causales de devolución, ya que la argumentación dada por la sociedad comisionista es similar por cada causal.

En cuanto a los cheques devueltos por causal de falta de cantidad en letras y/o números, la sociedad comisionista en sus explicaciones formales no da una justificación como tal sino que simplemente ratifica que los cheques fueron devueltos por aquella causal. No obstante lo anterior, en declaración rendida ante el Área de Seguimiento en la etapa de investigación, el representante legal si expone las razones por las cuales se cometieron las equivocaciones en los cheques bajo estudio. Al respecto menciona que:

"(...) precisamente por varias de estas causales la gerente administrativa ya no está, la de los errores, porque ahora se pone a revisar los cheques y los pasaba, porque todo allá lastimosamente en este mercado casi todo es de afán, entonces se giraba el cheque, se entregaba, y cuando nos dimos cuenta del error pues obviamente procedimos como debíamos proceder que fue hacer una transferencia electrónica para que ni siquiera les afecte el tema del sobregiro porque como el cheque tiene canje a los tres días les hicimos una transferencia electrónica, al siguiente día cuando nos dimos cuenta que el cheque había rebotado y obviamente tuvieron los recursos en efectivo ahí, entonces es un error operativo que nosotros buscamos mitigar precisamente por la certificación de calidad de nuestros procesos y en ese tema estamos y como se da cuenta desde que estamos metidos en este rollo no ha vuelto a suceder"

Lo anterior es igualmente aplicable al cheque No. T8588832, el cual, fue girado de la cuenta errónea, es decir, de una cuenta no compensada. En efecto en este caso también se trató de un descuido por parte de la sociedad comisionista al realizar el giro del título valor. De hecho, el representante legal de **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** reitera en audiencia, respecto de este cheque, que el error fue cometido por la misma funcionaria administrativa nombrada anteriormente y menciona expresamente que el error *"realmente es por descuido de la persona"*.

⁵⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 116

Así, asegura que se trata de un error humano y que han tomado las medidas necesarias para mitigarlo. Asimismo en sus descargos reitera que al realizar el pago mediante transferencia electrónica se superó el canje del cheque, argumento que únicamente podría aplicarse al cheque No. T8588832 que fue pagado al día siguiente, sin embargo no es aplicable a los otros dos cheques ya que en uno de los casos se pagó 4 días después de la fecha establecida y en el otro ni siquiera hubo pago ya que se obtuvo el mismo de la liberación de otras garantías que se encontraban a favor de la entidad. No obstante lo anterior, este argumento no podría en ningún caso exonerar de responsabilidad ya que el hecho objeto de reproche de todas formas ocurrió y el hecho de subsanarlo posteriormente no exime de responsabilidad disciplinaria ni puede enervar el incumplimiento ya acaecido.

Ante estos argumentos es claro para la Sala que se evidencia como mínimo un descuido operativo grave en el interior de la firma comisionista que conlleva a que se cometan errores en los cuales no puede incurrir un profesional del mercado. En efecto, le asiste razón al Jefe del Área de Seguimiento cuando menciona que: *"(...) no puede ser aceptado que una sociedad comisionista de bolsa se equivoque, reiterativamente, y por los montos involucrados, en el diligenciamiento de los títulos valores o en el giro de los cheques, que le sirven como instrumentos de pago de las obligaciones asumidas en la bolsa, pues dichos errores no solo denotan una desorganización administrativa y la falta de controles, sino que implican de suyo el incumplimiento en el pago de las obligaciones emanadas de los contratos celebrados, aspecto que desentona con el carácter profesional del agente, con la obligación de cumplir con las normas legales pertinentes y los reglamentos de la bolsa, amén de que se constituye en una conducta contraria a la lealtad, claridad, precisión, responsabilidad y buena fe con la que deben estos operadores del mercado conducir todas sus actuaciones"*

De esta forma, en punto de estos casos específicos de devolución de cheques por equivocaciones de funcionarios de la sociedad comisionista, es claro para la Sala que no es posible alegar la propia culpa como causal exonerativa de responsabilidad, y que además el error incurrido no es ni imprevisible ni irresistible sino todo lo contrario, es una situación que la sociedad comisionista como profesional el mercado debió prever para efectos de poder evitar su ocurrencia.

De otra parte frente a la causal de fondos insuficientes, se encuentra una justificación prácticamente generalizada para todos los cheques devueltos por esta causal, cual es, que su mandante no le proveyó los recursos para el cumplimiento de las operaciones que iban a ser pagadas con dichos títulos valores.

En efecto frente al cheque No. T9616228 menciona en sus descargos que: *"Tal como consta en el expediente y en relación a la declaración del Representante Legal, nuestra firma giró los cheques contando con la buena fe de sus mandantes quienes debían cumplir con su obligación de consignar, pero nuestro mandante ECOCAFÉ no lo (sic) cumplió con su obligación de pago"*.

Asimismo, frente al cheque No. T6508973 menciona que: *"(...) reiteramos que habíamos hablado con la CRCBNA, con relación al incumplimiento que se iba a dar, ya que el mandante no respondió por ninguna vía, por lo cual se le expresó a la CRCBNA que nosotros podíamos adelantar la comercialización del café y con los recursos de esa misma comercialización cancelar la obligación para la compensación en la CRCBNA"*

Siguiendo esta línea, su argumentación para la devolución del cheque No. 3631916 es la siguiente: *"En consecuencia al buen comportamiento de la cuenta compensada, de las condiciones de las transacciones electrónicas y de los períodos de canje, el Banco de Bogotá otorgo un sobregiro para pagar un cheque, toda vez que uno de nuestros mandantes se había*

comprometido a pagar y no lo había hecho, durante ese día recibimos información de el (sic) mismo, que iba a cubrir el sobregiro y los gastos generados. Es necesario precisar que todas las operaciones se cubrían por sí mismas, es decir, cada cliente consignaba a cargo de su operación para la compensación, pero debido a que había un mandante que no había cubierto el sobregiro en mención el Banco de Bogotá tomó la decisión de devolver el cheque”.

Acorde a lo anterior, es claro para la Sala que la argumentación de la investigada se encuentra encaminada a justificar el no pago de las compensaciones por la falta de provisión de los recursos por parte de su respectivo mandante. Al respecto, reitera la Sala la posición de la Cámara Disciplinaria expuesta en varias Resoluciones de Fallo, en cuanto son las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa quienes celebran las negociaciones y son las directas obligadas en las mismas. En efecto, para la realización de la transacción en Bolsa se celebró un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces, la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.

Frente a lo anterior, es indudable que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, y en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados en la BNA, por esto, la Sala entiende que la sociedad comisionista debe cumplir no sólo con las obligaciones trabadas frente a su mandante sino aquellas que contrae con la contraparte, la Bolsa y frente al mercado en general, para lo cual, no podrá en ningún caso alegar la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. Así, en el caso concreto, resulta bastante claro que precisamente el argumento de la investigada se encuentra encaminado a alegar que el mandante no la proveyó de los recursos necesarios para el cumplimiento de la operación, lo cual, no es posible en el marco de un contrato de comisión celebrado en el escenario de la BNA, por la regulación específica que existe para este mercado y para el mismo contrato de comisión.

De hecho, por las razones expuestas, el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece en sus numerales 1 y 7 que todos los miembros de la Bolsa están obligados a:

“1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”

“7 Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.⁵⁹

⁵⁹ Disposiciones que se encuentran plasmadas igualmente en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, de la siguiente forma: “11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.”. “6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.”

Por lo mismo no son aceptables los motivos expresados por la sociedad comisionista como eximentes de responsabilidad y de ninguna manera justifican la conducta asumida.

De otra parte, la sociedad comisionista investigada alega respecto del cheque No. T9616228 que debió haber primado la obligación del Banco de Bogotá de ofrecer el pago parcial con el importe del saldo disponible. Al respecto, aclara la Sala que no es este el escenario para resolver esta situación ya que la obligación de pago parcial es una obligación del banco frente al librador y que nace del contrato de cuenta corriente entre ellos celebrado, por lo tanto, el órgano disciplinario de la BNA no tiene competencia para pronunciarse sobre ese aspecto. Adicionalmente, se debe aclarar que la situación mencionada no incide en la responsabilidad disciplinaria toda vez que la Sala se encuentra estudiando la conducta asumida por la sociedad comisionista de girar un cheque cuando no tenía los fondos suficientes para que el mismo fuera pagado, lo cual resulta en el no pago de la respectiva compensación, situación que no se modificaría si el banco hubiese pagado parcialmente, es decir, la conducta reproachable sería la misma.

3.1.7.4. De la responsabilidad disciplinaria.

De las consideraciones expuestas anteriormente se puede concluir que no existe causal justificativa de la conducta asumida por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ya que tanto el desorden administrativo evidenciado en el grupo de cheques que fueron devueltos por descuidos cometidos por la firma como el incumplimiento a la obligación de pago en cabeza únicamente de la sociedad comisionista evidenciada en los cheques devueltos por fondos insuficientes, son conductas que no pueden ser aceptables en un profesional del mercado bursátil que debe manejar sus negocios con la mayor diligencia y responsabilidad del caso. Es así, como en todos los casos estudiados se evidencia errores de juicio que en la mayoría de los casos tuvieron como consecuencia el no pago de la compensación del día, lo cual, automáticamente implica el incumplimiento en el pago de operaciones aunque el mismo no sea declarado por la BNA. En efecto, el que no se declare un incumplimiento no significa que hubo pago, de hecho es tan clara la existencia de un incumplimiento en el pago que la CRCBNA tuvo que cumplir con sus recursos mientras se reintegraba el valor consignado en el cheque devuelto. Así, materialmente si existe el incumplimiento.

Esta situación representa un riesgo para el mercado que en el caso bajo estudio realmente se concretó. En efecto, si bien hoy en día este es un riesgo que ha sido mitigado por la CRCBNA mediante la expedición del Boletín No. 02 del 27 de enero de 2009⁶⁰, no es menos cierto que para la época de los hechos objeto de investigación esta disposición no existía y por tanto el hecho de girar un cheque que no se iba a hacer efectivo ponía en un gran riesgo a la CRCBNA. Lo anterior debido a que cuando estos cheques eran devueltos por la entidad bancaria correspondiente, debía entrar la CRCBNA a cumplir las compensaciones correspondientes y así efectuar el pago

⁶⁰ En efecto este Boletín estableció que: "En los casos en los que las sociedades comisionistas paguen sus obligaciones mediante cheque expedido con cargo a la cuenta compensada que posee la firma comisionista, la CRCBNA aplicará las siguientes reglas: Se reservará el derecho de liberar las garantías constituidas en las operaciones físicas y financieras, hasta tanto se verifique el canje del título valor dentro de los términos bancarios establecidos para el efecto, y hasta tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento de la operación. Solicitará a la BNA la declaratoria de incumplimiento, tanto en las operaciones físicas como financieras, en caso de que un cheque resulte con fondos insuficientes o que por cualquier motivo no pueda hacerse efectivo)"

debido a los inversionistas, esto claramente implica un riesgo de liquidez para esta entidad que se refleja en un riesgo para todo el mercado. Lo anterior sumado al riesgo sistémico que se genera para el mercado al poner a la CRCBNA en una posición en la cual no puede liberar las garantías de la operación ya que la misma se entiende cumplida, lo cual, desestabiliza a todo el mercado ya que no se ponen en movimiento los mecanismos establecidos para la no afectación del patrimonio de la CRCBNA. De esta forma, la conducta asumida por la sociedad comisionista investigada concretó un riesgo vigente para la época de los hechos y afectó directamente al mercado.

Se debe agregar que el riesgo se concreta al volverse una situación reiterada como ocurre en el caso concreto. En efecto, no se puede considerar una circunstancia aislada cuando los cheques devueltos suman un valor total de \$1.689.376.027,00 y se encuentran involucradas 80 operaciones correspondientes a las compensaciones cuyo pago se realizó por los cheques que fueron devueltos por las entidades bancarias correspondientes.

Por estas razones, es claro para la Sala que esta conducta resulta violatoria de los reglamentos de la BNA y de las normas legales pertinentes tal y como se expone en la continuación.

3.1.7.5. Normas vulneradas por la conducta de MERCANCÍAS Y VALORES S.A.

Acorde al Área de Seguimiento, la conducta asumida por la sociedad comisionista vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 1.6.5.1 numerales 1, 6 y 7 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA en concordancia con el artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; y el Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA.

Al respecto, considera la Sala que en efecto la sociedad comisionista incumplió con sus deberes de diligencia, claridad, precisión y especial responsabilidad al incurrir de forma reiterativa en errores al girar títulos valores que tenían como objetivo cumplir con obligaciones pactadas en el marco de la BNA violando así el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa - en concordancia con el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006⁶¹ - que establece que todos los miembros de la Bolsa están obligados a "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad". En efecto el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles, por lo tanto, no es aceptable que cometa errores de tal magnitud que tengan la facultad de crear ese riesgo para el mercado.

Es por lo anterior, que las sociedades comisionistas de bolsa, al realizar una actividad dentro del mercado público, deben actuar con una diligencia no únicamente de un buen padre de familia sino que se le exige un grado mayor, esto es, el buen hombre

⁶¹ Decreto 1511 de 2006. "Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores".

de negocios, es la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público. En el caso concreto, evidentemente no se denota ese profesionalismo ni diligencia a tal punto que no sólo se presenta un riesgo sino que el mismo se concreta al tener la CRCBNA que cumplir las obligaciones del comisionista en el interregno de tiempo mientras se hacía efectivo el pago. Al respecto concuerda la Sala con el Jefe del Área de Seguimiento en cuanto "(...) el pago efectivo y la disponibilidad total de los fondos requeridos para cumplir las obligaciones con la CRCBNA, es responsabilidad única y exclusiva de la firma comisionista, habida cuenta que es la obligada conforme a los reglamentos de la Bolsa, y por tanto, el incumplimiento en el giro de los recursos por parte de sus clientes no sirve de excusa y menos cuando es la sociedad comisionista, como giradora de los cheques, la que debe asegurarse de contar con los recursos suficientes para el cumplimiento de los pagos durante los plazos legales para su presentación, lo cual se colige, además, de manera precisa de lo dispuesto en los artículos 713 y 714 del Código de Comercio".

Por esta razón, la sociedad comisionista al no cumplir, en sentido estricto, con sus obligaciones de pago en las compensaciones en las cuales fue devuelto el cheque o cuando debía otorgar garantía para aumentar su cupo; vulneró las disposiciones reglamentarias que establecen de forma general la obligatoriedad de los miembros de la Bolsa de cumplir con sus obligaciones en este mercado, en los siguientes términos:

"1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

"7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

Lo cual implica igualmente la vulneración de los numerales 6 y 11 del Decreto 1511 de 2006, que establecen como obligaciones de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios:

"6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos."

"11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva"

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, y los escritos de defensa presentados por la firma **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, la Sala de Decisión No.6 de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para sancionar pecuniariamente a la sociedad comisionista.

3.2. Incumplimiento en el pago de las operaciones de disponible MCP Nos. 8044868, 8044869 y 8329732.

3.2.2. Hechos

- 3.2.2.1. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en calidad de comisionista comprador celebró las operaciones Nos. 8044868, 8044869 y 8329732, con las condiciones que se muestran a continuación:

No. Operación	Fecha celebración	Valor Negocio	Producto	Fecha de Entrega	Fecha de pago
8044868	22-sep-08	\$ 23,000,000.00	Agroquímicos por Lotes	29-sep-08	13-nov-08
8044869	22-sep-08	\$ 59,000,000.00	Semilla de Maíz	29-sep-08	13-nov-08
8329732	18-nov-08	\$ 3,130,500.00	Azúcar ligera en bolsa x 250 gr.	18-Nov-08	28-nov-08

- 3.2.2.2. La sociedad comisionista en la compensación del 13 de noviembre de 2008 debía pagar la suma de \$23.000.000 correspondiente a la operación No. 8044868 y la suma de \$59.000.000 correspondiente a la operación No. 8044869, las cuales, acorde al Reporte de Incumplimiento de Operaciones de Físicos de estas fechas no fue pagada. Asimismo, debía pagar la suma de \$3.130.500, correspondiente a la compensación del 28 de noviembre de 2008 para la operación No. 8329732, la cual, se reportó igualmente como no efectuada.

- 3.2.2.3. El representante legal de la Bolsa, mediante PSD- 345 del 13 de noviembre de 2008, declaró el incumplimiento en el pago al cierre de la compensación de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869. Asimismo, mediante comunicación PSD- 461 del 02 de diciembre de 2008, declaró el incumplimiento en el pago al cierre de la compensación de la operación No. 8329732.

3.2.3. Pruebas:

En relación con la conducta investigada, obra en el expediente entre otras las pruebas que se enuncian a continuación:

- Reporte de incumplimiento de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869 remitido por el Departamento de Operaciones el 13 de noviembre de 2008.⁶²
- Comprobantes de negociación de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869.⁶³
- Declaratoria de incumplimiento PSD-345 del 13 de noviembre de 2008, en donde se declara el incumplimiento en el pago de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869.⁶⁴
- Detalle de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869 en el Sistema de Compensación y Liquidación⁶⁵ y en el Sistema de Información Bursátil.⁶⁶

⁶² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 013

⁶³ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 011 al 012

⁶⁴ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 014

⁶⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 226 y 227.

⁶⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 241 y 242

- e. Declaratoria de incumplimiento PSD-461 del 02 de diciembre de 2008 en donde se declara el incumplimiento en el pago de la operación No. 8329732.⁶⁷
- f. Detalle de la operación No. 8329732 en el Sistema de Información Bursátil⁶⁸ y en el Sistema de Compensación y Liquidación.⁶⁹

Adicionalmente la Sala de Decisión, de oficio solicitó las siguientes pruebas, las cuales se encuentran anexas al expediente:

- a. Comunicación MV 091897 del 28 de julio de 2009, en donde **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** adjunta los siguientes documentos: i) Factura cambiaria de compraventa de las operaciones Nos. 8044868, 8044869 y 8329732, ii) copia de la remisión de mercancías de las operaciones Nos. 8044868 y 8044869.

3.2.4. Solicitud formal de explicaciones institucionales:

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-038-09 del 23 de enero de 2009⁷⁰ por los hechos expuestos en la misma referidos al incumplimiento en el pago en la fecha pactada.

En la solicitud formal de explicaciones institucionales, el Área de Seguimiento realiza una relación sobre los hechos que dan lugar a la misma.

Frente a los presuntos incumplimientos en el pago en la fecha pactada considera que podrían señalar la ocurrencia de posibles infracciones por parte de la sociedad investigada de las siguientes disposiciones: *"Artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria y el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, y el Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 emanado de la CRCBNA".*

3.2.5. Explicaciones presentadas por la sociedad comisionista:

Frente a las operaciones Nos. 8044868 y 8844869 menciona en primer lugar que su mandante era la Gobernación del Atlántico, a la cual se le dieron a conocer todas las normas de la Bolsa. Agrega que en conversaciones con su mandante este le informó que *"la entidad tiene un trámite interno conforme a la regulación para la contratación estatal el cual imposibilitaba el pago para la fecha pactada y que se iba a retrasar hasta que no pasara por el área contable de la entidad"*.

De esta forma aclara que el comisionista que representa a una entidad estatal en el mercado de MCP no puede *"cambiar el modus operandi en cuanto a los pagos que esta realiza"*.

Ahora bien sobre la operación No. 8329732 menciona que: *"se debe tener en cuenta que Mercancías y Valores S.A., actuando como comisionista condujo la negociación con los*

⁶⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 034

⁶⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 033

⁶⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 240

⁷⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 100 al 113

principios que establece el Reglamento de la BNA, lealtad, claridad y responsabilidad, pero por las condiciones del MCP, la única gestión para el pago es la de informar las fechas y los montos y esperar que la entidad pública genere ese pago"

3.2.6. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

Respecto de las operaciones Nos. 8044868 y 8844869 menciona que los argumentos sobre los inconvenientes del pago por parte de su mandante *"no pueden ser de recibo para este Despacho, en la medida en que, se repite, el obligado en bolsa es el comisionista y no el cliente, en consecuencia es al sociedad intermediaria la que tiene el deber de cumplir estrictamente con todas las obligaciones que contrae"*. Manifiesta que en efecto existió un incumplimiento que vulnera las normas legales y reglamentarias por el incumplimiento en el pago de las operaciones, lo cual confirma el representante legal de la investigada en audiencia. Finalmente se refiere al deber de asesoría que tienen las sociedades comisionistas respecto de sus clientes *"con miras a estar en capacidad de cumplir con las obligaciones emanadas de los contratos celebrados por cuenta de sus mandantes, sin que ello implique que la sociedad se vea despojada de sus obligaciones frente a los contratos celebrados en la bolsa, por tanto el modus operandi de las entidades estatales, no es oponible frente a la bolsa ni frente al cumplimiento de las obligaciones con la CRCBNA, por parte de la firma comisionista, pues ésta es la única que debe responder por tales obligaciones"*.

En lo que se refiere a la operación No. 8329732, indica que la sociedad comisionista en sus explicaciones formales no da explicaciones sobre el presunto incumplimiento ni aporta pruebas de la fecha real de pago. Sin embargo señala que acorde al acervo probatorio obrante en el expediente *"el pago correspondiente a la mencionada operación se realizó el día 10 de diciembre de 2008, es decir 12 días después de la fecha prevista para el pago"*.

Considera el Jefe del Área de Seguimiento que la conducta de la sociedad comisionista podría vulnerar el *"Artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; numerales 1, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, y el Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 emanado de la CRCBNA"*.

3.2.7. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

Respecto de las operaciones Nos. 8044868 y 8844869 reitera lo mencionado en sus explicaciones formales y en punto del argumentos sobre el inconveniente en el pago por parte de las entidades en el Mercado de Compras Públicas agrega: *"Es en este sentido que le solicito a ustedes, formalmente, analice estas situaciones para, desde sus posibilidades, darle dinamismo al mercado, para hacer propuestas al respecto y seguir la posibilidad de exigir que las normas se adecuen a una realidad del mercado para que sean útiles, eficaces, oportunas y efectivas"*.

Ahora frente a la operación 8329732 reitera lo argumentado en las explicaciones y formales y agrega que los pagos de la operación bajo estudio por pertenecer al mercado de compras públicas se realizaron directamente por parte de la entidad pública a la CRCBNA. A lo anterior añade que: *"cabe anotar que los responsable del cumplimiento de las obligaciones en virtud de los contratos celebrado en el mercado bursátil, a la luz del artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., son las partes contratantes, y que para el caso en comento; Mercancías y Valores S.A. y la entidad estatal, cumplieron con su obligación en el pago que debe hacerse"*

por las operaciones, en este punto de compra, es decir en la punta compradora, celebradas en la BNA".

Continúa manifestando que: "(...) resulta paradójico que en el pliego de cargos sea la firma comisionista que adelanta las gestiones necesarias para el pago, deba solventar esta obligación asumiendo un costo mayor y financiando a una entidad pública teniendo que asumir gigantescas obligaciones, a pérdida, mientras la entidad estatal logra efectuar el desembolso de acuerdo con los procedimientos internos establecidos".

3.2.8. Consideraciones de la Sala

3.2.8.1. Del incumplimiento de las operaciones.

Se encuentra suficientemente probado dentro del expediente que la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** celebró en calidad de comisionista comprador, el día 22 de septiembre de 2008, las operaciones de disponible MCP Nos. 8044868 y 8044869 por un valor de \$23.000.000 y \$59.000.000 respectivamente, con fecha de pago final el día 13 de noviembre de 2008 tal y como consta en el Sistema de Información Bursátil de la BNA.

Asimismo, se logra probar que dicho pago no fue efectuado el día pactado sino 6 días después. En efecto, acorde al reporte de incumplimiento de operaciones obrante en el expediente⁷¹, se comprueba que el día 13 de noviembre de 2008, el Departamento de Operaciones de la CRCBNA informa el no pago de las operaciones. Lo anterior es aceptado por la sociedad comisionista al mencionar que su mandante "(...) informaba que la entidad tiene un trámite interno conforme a la regulación para la contratación estatal, el cual imposibilitaba el pago para la fecha pactada y que se iba a retrasar hasta que no pasara por el área contable de la entidad". Adicionalmente, obra en el expediente el reporte del sistema de compensación y liquidación, el cual, registra el pago de ambas operaciones el día 19 de noviembre de 2008. De esta forma, mediante declaratoria de incumplimiento PSD-345 del 13 de noviembre de 2008, la administración de la BNA declaró el incumplimiento en el pago de ambas operaciones por un valor de \$82.000.000

Por su parte, se encuentra probado dentro del expediente que la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, celebró el día 18 de noviembre de 2008 en calidad de comisionista comprador, la operación de disponible MCP No. 8329732, por un valor de \$3.130.150 y con fecha de pago final el día 28 de noviembre de 2008.

Asimismo, se tiene que acorde al reporte del Sistema de Compensación y Liquidación de la BNA, esta operación no fue pagada el día pactado sino el día 10 de diciembre de 2008, esto es, 12 días después de la fecha establecida⁷². De esta forma, la administración de la Bolsa certificó mediante comunicación PSD-461 del 2 de diciembre de 2008, el incumplimiento en el pago de la operación por una suma de \$3.130.500.

Así las cosas, probado como está que la sociedad comisionista no realizó el pago de las operaciones bajo estudio en la fecha pactada para el mismo, entrará la Sala a analizar los argumentos de la sociedad comisionista para justificar dicho incumplimiento y las circunstancias del mismo.

⁷¹ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 013

⁷² Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 240

3.2.8.2. De los inconvenientes con la entidad estatal y la obligatoriedad de cumplimiento de las operaciones celebradas en la BNA.

Teniendo en cuenta que la investigada centra su argumentación de defensa en los inconvenientes del mercado de compras públicas en punto del pago por parte de la entidad estatal, entrará en primer lugar la Sala a realizar algunas precisiones al respecto.

A partir de la expedición de la Ley 1150 de 2007, a las entidades estatales o privadas que administren recursos públicos, se les abrió la posibilidad de adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, además de continuar adquiriendo productos de origen o destinación agropecuaria mediante la Bolsa Nacional Agropecuaria mediante la modalidad de selección abreviada. No obstante lo anterior, las entidades públicas venían participando en el mercado de la BNA bajo lo establecido por el Decreto 2503 de 2005 mediante la modalidad de contratación directa.

Ahora bien, el procedimiento en términos generales mediante el cual una entidad pública accede al mercado de compras públicas de la BNA es el siguiente: primero la entidad pública debe presentar una carta de intención a la Bolsa Nacional Agropecuaria para adelantar la selección del comisionista que la representará en las compras de los productos, seguidamente la BNA publica el aviso de selección de la firma comisionista con 3 días hábiles de antelación a la selección, de esta forma, las firmas comisionista se inscriben para la rueda de selección de firma comisionista que representará a la entidad estatal en las compras a realizar en el escenario público de la BNA. Una vez realizada la selección, se establece el contacto entre la entidad estatal y la sociedad comisionista para que suscriban el respectivo contrato de comisión utilizando el modelo de la Bolsa.

Lo anterior demuestra que si bien es cierto que el mercado de compras tiene particularidades diferentes a las demás negociaciones realizadas en Bolsa y por tanto regulación específica, no es menos cierto que en éste mercado al igual que en todas las negociaciones de la BNA, las transacciones se realizan en virtud de un contrato de comisión celebrado entre la sociedad comisionista y su cliente, lo cual, implica que es la sociedad comisionista quien celebra a nombre propio la operación en Bolsa.

De esta forma, en punto del cumplimiento de las operaciones, es igualmente aplicable para este mercado las previsiones del contrato de comisión y las disposiciones reglamentarias que determinan la obligatoriedad de cumplimiento de las operaciones en cabeza de la sociedad comisionista, reiterando que no es posible alegar como justificación del incumplimiento la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

Por lo anterior no puede ser de recibo la afirmación hecha por la sociedad comisionista según la cual *"por las condiciones del MCP, la única gestión para el pago es la de informar las fechas y los montos y esperar que la entidad pública genere ese pago"*. En efecto, esta no es la única gestión que debe desplegar la sociedad comisionista ya que legal y reglamentariamente se encuentra obligada a cumplir la operación y no sólo a "informar" las fechas montos de los pagos, ni mucho menos "esperar" al cumplimiento por parte de la entidad estatal. Es por esto que el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BNA, vigente para la época de los hechos, establece que: *"Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son*

responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes".

En este punto, es necesario que tal y como se vislumbra del tenor literal de la disposición citada, la responsabilidad recae sobre los Miembros de la Bolsa, es decir, las sociedad comisionista y no sobre las partes contratantes como lo afirma la investigada. Así, la única obligada frente a la Bolsa al cumplimiento de la operación es la sociedad comisionista se trate del mercado de compras públicas o de las demás negociaciones.

Es así, que en todas las negociaciones realizadas en este mercado, frente a la Bolsa y para efectos disciplinarios, es el comisionista quien debe cumplir con las obligaciones impuestas mediante los reglamentos y la normatividad vigente, y su incumplimiento conlleva precisamente al reproche de conducta que realiza el órgano autorregulador. En efecto, el eje primordial del mercado de la BNA consiste en realizar una operación a nombre propio pero por cuenta de un tercero, lo cual implica, que la responsabilidad radica en cabeza de la sociedad comisionista miembro de la misma. Por esto, resulta totalmente ajeno a este mercado el trasladar la responsabilidad a los mandantes –sea entidad privada o estatal- pues el punto diferenciador del mercado bursátil es la seguridad y el cumplimiento, obligaciones ambas en cabeza de las sociedades comisionistas miembros de la BNA. Es claro entonces para la Sala que si no se exigiera el cumplimiento a los comisionistas, no podría existir el mercado bursátil de la BNA.

De hecho, por las razones expuestas, el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece de forma general para las negociaciones en la BNA, en sus numerales 1 y 7 que todos los miembros de la Bolsa están obligados a:

"1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

"7 Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".⁷³

En consideración a lo anterior, la Sala constata que de las pruebas aportadas y los descargos presentados por la investigada, no se establece causal justa tendiente a enervar el incumplimiento de las obligaciones asumidas, respecto de las operaciones Nos. 8044868, 8044869 y 8329732, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

3.2.8.3. Normas vulneradas por la conducta de MERCANCÍAS Y VALORES S.A.

⁷³ Disposiciones que se encuentran plasmadas igualmente en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, de la siguiente forma: "11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva." "6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos."

Considera el Jefe del Área de Seguimiento que la conducta asumida por la sociedad investigada resulta violatoria de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 y de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria y el Boletín Instructivo 09 del 19 febrero de 2007 de la CRCBNA.

Tal y como se logró probar durante el proceso y lo acepta la misma sociedad comisionista investigada, no se realizó el pago de la operaciones Nos. 8044868, 8044869 y 8329732 en las condiciones pactadas en la celebración de las mismas, lo cual constituye un incumplimiento final de la operación según lo establecido en el artículo 3.11.1 del Boletín Instructivo 09 del 19 febrero de 2007 que determina que éste consiste en el *"Evento presentado cuando en la fecha de pago pactada, no se realiza o acredita el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque (...)".* Así, el encontrarse enmarcado en la situación determinada por esta disposición vulnera claramente lo establecido en el numeral 6 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que determina la obligatoriedad para las sociedades comisionistas de la Bolsa de *"Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos."*

De la misma forma, este incumplimiento final de la operación conlleva a la vulneración de las disposiciones reglamentarias establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa⁷⁴, que propenden por el cumplimiento oportuno e íntegro de las negociaciones celebradas en la BNA, así como el incumplimiento del numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que establecen la obligatoriedad para los miembros de la Bolsa de *"cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."*

En el caso concreto, la sociedad comisionista en las operaciones Nos. 8044868 y 8044869 realizó finalmente el pago de la operación 6 días después de la fecha pactada y en la operación No. 8329732, se realizó 12 días después de la fecha pactada, lo cual implica que el vendedor tuvo que esperar todo este tiempo para que la pagaran un producto que ya había entregado cuando es claro que acorde a la normatividad que regula este mercado las operaciones deben cumplirse en la fecha pactada. Así, considera la Sala que adicionalmente la conducta desplegada por la sociedad comisionista investigada, se encuentra vulnerando la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento que establece que los miembros de la BNA, estarán obligados a: *"6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*, ya que por su calidad de profesional debe tener una mayor diligencia y responsabilidad lo cual implica entre otros deberes el de previsión y conocimiento de las normas y reglamentos que regulan

⁷⁴ Artículo 1.6.5.1. **"Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación". "2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos." "7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".

el mercado. Lo anterior implica que la investigada debía conocer plenamente el manejo del mercado de compras públicas y la entidad estatal que tenía como cliente, ya que no puede alegar en el marco de la responsabilidad disciplinaria inconvenientes propios de su mandante cuando es ella la directa obligada al cumplimiento de la operación. Así las cosas, la sociedad comisionista debió prever los inconvenientes presentados con la entidad estatal que alega en este momento, para evitar el incumplimiento de la operación y no esperar pasivamente que estos se presentara para luego utilizarlos como excusa del incumplimiento de la operación,

Así las cosas y por las razones expuestas, considera la Sala que existe mérito suficiente para sancionar respecto del incumplimiento en el pago de las operaciones Nos 8044868, 8044869 y 8329732 toda vez que la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** no cumplió con sus obligaciones propias como compradora afectando así la confiabilidad y transparencia del mercado administrado por la BNA. Los aspectos atenuantes y agravantes de la conducta así como la sanción a imponer serán expuestos en el acápite "De la responsabilidad disciplinaria por las conductas estudiadas y de la graduación de la sanción", en consideración a todo lo dicho anteriormente.

IV. INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN OPORTUNA DE GARANTÍAS DE LLAMADO DE AL MARGEN

4.1. Hechos

4.1.1. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, celebró 37 operaciones Repo sobre CDM Resina de polipropileno cuyas condiciones relevantes se exponen a continuación:

Operación No.	Valor negocio	Valor presente	Valor futuro	Fecha recompra	Días Plazo	Comisionista Comprador
7911138	\$33.918.302	\$33.918.302	\$35.856.771	09-Feb-09	158	Mercancías y Valores S.A.
7912716	\$9.100.000	\$9.100.000	\$9.627.511	09-Feb-09	158	Opciones Bursátiles. S.A.
7912718	\$125.255.159	\$125.255.159	\$132.992.687	23-Feb-09	171	Correagro S.A.
7916799	\$18.732.745	\$18.732.745	\$19.780.352	10-Feb-09	158	Agrobolsa S.A.
7917083	\$16.859.401	\$16.859.401	\$17.919.602	23-Feb-09	171	Mercancías y Valores S.A.
7917686	\$17.215.535	\$17.215.535	\$18.298.132	23-Feb-09	171	Mercancías y Valores S.A.
7917900	\$64.000.000	\$64.000.000	\$67.657.671	10-Feb-09	158	Reyca S.A.
7917902	\$10.068.494	\$10.068.494	\$10.643.920	10-Feb-09	158	Miguel Quijano y CIA.
7917984	\$33.000.000	\$33.000.000	\$34.885.987	10-Feb-09	158	Geocapital S.A.
7917986	\$9.627.786	\$9.627.786	\$10.178.025	10-Feb-09	158	Agrobolsa S.A.
7919095	\$6.154.657	\$6.154.657	\$6.506.403	10-Feb-09	158	Mercancías y Valores S.A.
7919103	\$19.663.267	\$19.663.267	\$20.882.318	23-Feb-09	171	Mercancías y Valores S.A.
7925081	\$7.255.515	\$7.255.515	\$7.702.621	23-Feb-09	170	Mercancías y Valores S.A.
7925088	\$1.646.893	\$1.646.893	\$1.740.402	10-Feb-09	157	Mercancías y Valores S.A.
8150030	\$15.000.000	\$15.000.000	\$161.012.324	27-Mar-09	167	Agrogestiones S.A.
8150054	\$8.700.000	\$8.700.000	\$9.320.101	27-Mar-09	167	Torres Cortes S.A.
8150057	\$4.011.467	\$4.011.467	\$4.305.971	27-Mar-09	167	Mercancías y Valores S.A.
8150127	\$197.976.740	\$197.976.740	\$208.316.088	10-Feb-09	120	Geocapital S.A.
8150161	\$60.787.196	\$60.787.196	\$65.249.918	27-Mar-09	167	Mercancías y Valores S.A.
8150163	\$10.950.773	\$10.950.773	\$11.522.678	10-Feb-09	120	Mercancías y Valores S.A.
8150165	\$14.574.545	\$14.574.545	\$15.335.702	10-Feb-09	120	Mercancías y Valores S.A.
8249549	\$60.740.029	\$60.740.029	\$65.458.309	17-Abr-09	167	Comfia S.A.
8249702	\$164.591.279	\$164.591.279	\$177.586.656	17-Abr-09	167	Mercado y Bolsa S.A.
8276843	\$7.408.349	\$7.408.349	\$8.021.669	30-Abr-09	173	Mercancías y Valores S.A.
8276899	\$248.834.949	\$248.834.949	\$269.654.771	30-Abr-09	173	Correagro S.A.

8282581	\$77.000	\$77.000	\$83.375	30-Abr-09	173	Mercancías y Valores S.A.
8351718	\$233.683.073	\$233.683.073	\$244.043.019	23-Feb-09	92	Correagro S.A.
8361219	\$159.542.773	\$159.542.773	\$173.077.745	15-May-09	171	Mercancías y Valores S.A.
8367652	\$101.367.616	\$101.367.616	\$106.512.461	10-Mar-09	105	Mercado y Bolsa S.A.
8367658	\$132.286.651	\$132.286.651	\$139.069.155	10-Mar-09	105	AR Triple A S.A.
8367744	\$28.806	\$28.806	\$30.268	10-Mar-09	105	Mercancías y Valores S.A.
8367746	\$60.000.000	\$60.000.000	\$62.600.938	25-Feb-09	90	Mercancías y Valores S.A.
8367770	\$84.032.796	\$84.032.796	\$87.712.501	25-Feb-09	90	Mercancías y Valores S.A.
8367816	\$211.644.153	\$211.644.153	\$227.773.860	27-Abr-09	152	Mercancías y Valores S.A.
8368448	\$52.835.126	\$52.835.126	\$55.125.474	25-Feb-09	90	Mercancías y Valores S.A.
8368454	\$58.965.892	\$58.965.892	\$61.522.002	25-Feb-09	90	Mercancías y Valores S.A.
8404062	\$159.542.773	\$159.542.773	\$166.537.291	02-Mar-09	91	Agrored S.A.

4.1.2. La CRCBNA el 9 de diciembre de 2008, solicitó a la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** constituir garantías adicionales a través de llamado al margen respecto de las operaciones citadas en el numeral anterior.

4.1.3. La CRCBNA a través de comunicación GC-1869 del 16 de diciembre de 2008 solicitó a la Vicepresidencia de Gestión y Desarrollo de la BNA, evaluar la procedencia de declarar el incumplimiento de las operaciones citadas precedentemente, toda vez que la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** no cumplió la obligación de constituir garantías adicionales solicitadas a través de llamado al margen efectuado el día 9 de diciembre de 2009.

4.1.4. Se debe anotar que en la comunicación GC-1765 del 9 de diciembre de 2008, mediante la cual se realiza el llamado al margen, se solicita la constitución del mismo respecto de las operaciones 7608155 y 8249637 adicionalmente, las cuales no se encuentran incluidas en la declaratoria de incumplimiento. Sin embargo, la CRCBNA mediante correo electrónico enviado al Departamento de Operaciones de la BNA el día 17 de diciembre de 2008⁷⁵ aclara respecto de la operación 7608155 lo siguiente: "(...) en el llamado se incluía la operación 7608155, la cual fue cumplida el día 15 de diciembre, por esta razón fue incluida en la carta. Lógicamente esta operación no se puede incumplir". De esta forma solicita se continúe con el procedimiento establecido para el incumplimiento de las demás operaciones sin incluir la operación No. 7608155 ya cumplida. No se realiza la misma precisión respecto de la operación No. 8249637 ya que ésta tenía fecha de recompra del 17 de abril de 2009.

4.1.5. El representante legal de la Bolsa mediante PSD- 471 del 18 de diciembre de 2008, declaró el incumplimiento de 37 operaciones de Repo sobre CDM por la no constitución de garantías adicionales solicitadas a través de llamado al margen.

4.2. Pruebas:

En relación con la conducta investigada, obra en el expediente entre otras las pruebas que se enuncian a continuación:

⁷⁵ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 94

- a. Declaratoria de incumplimiento PSD-471 del 18 de diciembre de 2008⁷⁶
- b. Comunicación GC- 1869 del 16 de diciembre de 2008 por la cual solicita se declare el incumplimiento en la constitución de garantías.⁷⁷
- c. Correo electrónico del 17 de diciembre de 2008, enviado por la CRCBNA al Departamento de Operaciones de la BNA, en donde explica la situación presentada con la operación No. 7608155 y solicita no se incluya en la declaratoria de incumplimiento.⁷⁸
- d. Comprobante de negociación de las operaciones No. 7911138, 7912716, 7912718, 7916799, 7917083, 7917686, 7917900, 7917902, 7917984, 7917686, 7919095, 7919103, 7925081, 7925088, 8150030, 8150054, 8150057, 8150127, 8150161, 8150163, 8150165, 8249549, 8249702, 8276843, 8276899, 8351718, 8361219, 8367652, 8367658, 8367744, 8367746, 8367770, 8367816, 8368448, 8368454, y 8404062⁷⁹
- e. Impresión del correo electrónico del 21 enero de 2009, por el cual la Jefe de Garantías de la CRCBNA, informa lo sucedido en relación con la declaratoria de incumplimiento PSD-471 del 18 de diciembre de 2008.⁸⁰

Adicionalmente la Sala de Decisión, de oficio solicitó las siguientes pruebas, las cuales se encuentran anexas al expediente:

1. Comunicación GC-1765 del 9 de diciembre de 2008, en el que la CRCBNA hace el requerimiento de llamado al margen a la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**⁸¹
2. Comunicación MV-085329 de **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** del 24 de diciembre de 2008 remitiendo el CDM para la constitución del llamado al margen.⁸²
3. Copia del Certificado de Depósito de Mercancías No. 17413 con el cual se constituyó la garantía.⁸³
4. Copia del Bono de prenda No. 17413.⁸⁴

4.3. Solicitud formal de explicaciones institucionales

El Área de Seguimiento en la solicitud de explicaciones formales, explica al investigado los hechos que dan lugar a la investigación y concluye que "No constituir las garantías requeridas y no atender los llamados al margen en la debida oportunidad, podría dar lugar a la vulneración del artículo 29 numerales 11 y 12 del Decreto 1511 de 2006; los numerales 1, 6, 7 y 11 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de funcionamiento y Operación de la BNA; los numerales 12 y 13 del artículo 11 capítulo 5 del Reglamento de la CRCBNA".

4.4. Explicaciones presentadas por la sociedad comisionista:

Menciona que "no es cierto el presunto incumplimiento, toda vez que Mercancías y Valores S.A., realizó la constitución de garantías adicionales, solicitadas a través de llamado al margen, allegando a la CRCBNA el Certificado de Depósito de Mercancías identificado con el

⁷⁶ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 098 a 099

⁷⁷ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 090 y 97

⁷⁸ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 94

⁷⁹ Cuaderno No. 1 Expediente. Del folio 035 al 169

⁸⁰ Cuaderno No. 1 Expediente. Folio 0164

⁸¹ Cuaderno Exp. 009-2009. Folio 076 a 078

⁸² Cuaderno Exp. 009-2009. Folio 075

⁸³ Cuaderno Exp. 009-2009. Folio 074

⁸⁴ Cuaderno Exp. 009-2009. Folio 072

número 17413, Bono de prenda anulado del CDM 17413 y la fotocopia del talón, de la empresa ENSACAR S.A.; el cual representaba \$329.998.800 en resina de polipropileno almacenada en Barranquilla”

4.5. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

Aclara en primer lugar que *“las garantías son un requisito indispensable para la realización de los negocios celebrados a través del mercado de la BNA y constituyen un aspecto fundamental dentro de la seguridad del mercado que la Bolsa administra”*

Posteriormente menciona que si bien la investigada en sus explicaciones formales argumenta que las garantías fueron constituidas, no se aporta prueba de la fecha del dicha constitución de garantías. Agrega que acorde a las pruebas obrantes en el expediente, éste llamado al margen se constituyó el día 24 de diciembre de 2008, de manera extemporánea ya que debía efectuarse el día 9 de diciembre de ese año.

De esta forma considera que *“el proceder de la sociedad comisionista de no acatar las instrucciones de la CRCBNA en relación con la constitución de garantías adicionales de acuerdo al llamado al margen formulado, sino hasta quince días o más después de que los documentos que le fueran remitidos para formalizar la entrega de las garantías exigidas, vulnera la regla de conducta mencionada y evidencia una falta de diligencia y de profesionalismo que no se puede obviar, amén del riesgo que significa para el mercado no contar con las garantías suficientes que amparen el cumplimiento de las obligaciones celebradas en la bolsa”*.

Considera el Jefe del Área de Seguimiento que la conducta de la sociedad comisionista podría vulnerar el *“Artículo 29, numerales 1 y 11 del Decreto 1511 de 2006; numerales 1, 6, 7 y 11 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria; los numerales 12 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, y el numeral 6 del artículo 11 del Capítulo 5 del reglamento de la CRCBNA”*

4.6. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

Manifiesta que conoce que *“las garantías son un requisito indispensable para la realización de los negocios celebrados a través del mercado de la BNA y que constituyen un aspecto fundamental para la seguridad del mismo”*. Sin embargo, reitera lo expuesto en las explicaciones formales, en el sentido que niega la existencia del incumplimiento puesto que la sociedad comisionista investigada constituyó las garantías solicitadas.

4.7. Consideraciones de la Sala

Por margen de variación, entiende el Reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, que es *“la porción de la garantía que hay que ajustar debido a la oscilación del precio de los productos entre el momento del cierre de la operación y el momento de cumplimiento del contrato”*.⁸⁵ Por su parte el mismo Reglamento, define el llamado al margen como *“la exigencia que hace la CÁMARA al Comisionista y la obligación del mismo, de ampliar el valor de la garantía básica para que sea suficiente en consideración al margen de variación del precio de los productos, cuando por fluctuaciones en los precios la garantía básica resulta insuficiente. Se debe constituir el mismo día que la CÁMARA lo solicite”*.⁸⁶ Siendo esto así, el llamado al margen es la garantía adicional que deben poner a

⁸⁵ Artículo 2.1.13 Reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA

⁸⁶ Artículo 2.1.13 Reglamento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA

disposición las partes en una negociación en el mercado de la Bolsa, cuando así lo exija la CRCBNA, por la variación relativamente sustancial de precios. (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en las operaciones financieras el llamado al margen está regulado a través de las Resoluciones expedidas por la Junta Directiva de la CRCBNA, y de manera específica en las operaciones REPO sobre CDM, se consagra en el artículo 13 de la Resolución 11 de 2000, adicionada por la Resolución 18 de 2000, el procedimiento que debe seguirse en los eventos en que se incumpla con la obligación de constituir los llamados al margen:

"En los casos en los que el Comisionista Vendedor inicial no cumpla con los Llamados al Margen, la Bolsa certificará, por solicitud de la Cámara, el incumplimiento de la negociación, para que ésta adelante los procesos disciplinarios a que haya lugar, y la Cámara proceda a vender el producto representado en el CDM al mejor esfuerzo. El Comisionista Comprador Inicial tendrá las siguientes posibilidades:

- 1. Cancelar anticipadamente el valor de la recompra, para lo cual la Cámara pagará el valor presente que resulte de aplicar la tasa de interés pactada y el plazo transcurrido desde el momento del la negociación de venta, y la fecha en la cual la Cámara realice el pago anticipado.*
- 2. Cancelar la operación en su vencimiento original, para lo cual la Cámara sostendrá los términos pactados en la negociación de venta inicial, y pagará al Comisionista Comprador Inicial el valor de la recompra en la fecha y condiciones pactadas⁸⁷*

En el régimen de determinación y método de constitución de garantías en el artículo 10 del Reglamento de la CRCBNA, se define con claridad que los llamados al margen deben hacerse diariamente, si hay lugar a ello. En efecto, la no constitución de la garantía de llamado al margen origina de acuerdo con el numeral 6 del artículo 11 del Capítulo 5 del Reglamento de la CRCBNA, un incumplimiento.

En el presente caso, está debidamente probado que la CRCBNA solicitó el llamado al margen según comunicación del 9 de diciembre de 2009 a la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** por un valor total de \$336.407.26.86. Lo anterior implica que dicha garantía debía constituirse ese mismo día tal y como lo determina el Reglamento y tal y como lo expuso la CRCBNA es su comunicación en los siguientes términos: *"De la manera más atenta, nos permitimos solicitarle la constitución **inmediata** de garantías adicionales por un valor de \$336.407.26.86 correspondientes a las operaciones de financieros que se relacionan a continuación (...)"* (negrillas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, constituyó y presentó la garantía a la CRCBNA 12 días hábiles después de la solicitud de esta entidad, entregando como garantía el CDM No. 17413 de la empresa ENSACAR S.A., el cual representa \$329.998.800 en resina de polipropileno almacenada en Barranquilla. El mismo fue expedido el 23 de diciembre de 2008 con plazo de depósito de 120 días. Lo anterior se demuestra en el expediente mediante la comunicación MV-085329 mediante la cual la sociedad comisionista radica los

⁸⁷ Adicionalmente el artículo transcrito establece que los gastos en que se incurra, corren por cuenta del comisionista comprador inicial. Asimismo, se establece que si de la venta del producto, descontados los costos y gastos en que incurra la Cámara para dar cumplimiento a la negociación en cualquiera de los eventos enunciados en el presente artículo, así como las indemnizaciones y multas a que hubiere lugar, sobrare algún dinero, se le regresará éste al Comisionistas Vendedor Inicial. Si el dinero de la venta del producto no cubre los costos, gastos, multas e indemnizaciones, el Comisionista Incumplido deberá cancelar la diferencia, y quedará impedido para asentar nuevas negociaciones, hasta tanto no cancele dicha suma.

documentos el día 24 de diciembre de 2008⁸⁸, anexando para el efecto el CDM para la constitución del llamado al margen, el cual también obra en el expediente y tal como se mencionó tiene fecha de expedición del 23 de diciembre de 2008.

De esta forma, considera la Sala que se encuentra suficientemente probado que la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** no constituyó la garantía de llamado al margen el día solicitado sino 12 días después lo cual claramente representa un incumplimiento y un riesgo para el mercado.

Así, si bien la solicitud de constitución del llamado al margen no señala un plazo específico para su cumplimiento, la naturaleza de esta garantía conlleva a que su constitución se haga de manera inmediata, toda vez que la finalidad que cumple el llamado al margen, como garantía propia de las operaciones de la BNA, es que en el momento en que se presente un incumplimiento, la CRCBNA, en su rol de contraparte, cuente con garantías suficientes para vender el producto a los precios de mercado el día del incumplimiento, es decir de cobertura para la CRCBNA y adicionalmente, cumple otra función fundamental, cual es desestimular el incumplimiento de las operaciones celebradas en la BNA, ya que ésta genera un costo adicional en el que incurren las partes en desarrollo de la operación, de alguna manera conlleva a que financieramente se haga más gravoso su incumplimiento y por ende disuadir del incumplimiento.

Las operaciones objeto de investigación de repo sobre CDM, tienen como subyacente resina de polipropileno. Ahora bien, acorde a la información consultada por la Sala⁸⁹, en efecto el precio del subyacente resinas de polipropileno a partir del 9 de diciembre de 2008 comenzó a bajar, lo cual implicaba que la CRCBNA debía tomar medidas inmediatamente para cubrir el riesgo por parte de la punta vendedora y contar con las garantías suficientes para cumplir la operación. Es por esto que, en el caso de la garantía del llamado al margen es fundamental que se constituya inmediatamente toda vez que la variación del precio es diaria, por esto, un incumplimiento de 12 días de retraso es sumamente grave ya que para ese momento, el precio ya había bajado aún más. En efecto, la Sala evidenció que en el lapso de tiempo existente entre el momento en que la CRCBNA solicita la garantía y hasta la fecha de su constitución por parte de la sociedad comisionista, el precio disminuyó de \$3.021.467,59 hasta \$2.823.298,45, lo cual es una variación considerable.

Por lo anterior, el llamado al margen es una garantía que la sociedad comisionista debe constituir inmediatamente por la naturaleza de la misma y la naturaleza del riesgo de mercado implícito.

Así las cosas, encuentra la Sala que acorde a las pruebas obrantes en el expediente se acredita que hubo un incumplimiento en la constitución de la garantía adicional de llamado al margen y que de los descargos presentados por la sociedad comisionista y el acerbo probatorio no se establece justa causal tendiente a enervar el incumplimiento de las obligaciones asumidas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

4.8. Normas vulneradas por la conducta de MERCANCÍAS Y VALORES S.A.

⁸⁸

⁸⁹ Consultado el Departamento Técnico de la Bolsa, se informa que los precios de resina de polipropileno se encuentran en ICIS Pricing www.icispricing.com/il_home.asp

El Jefe del Área de Seguimiento considera que la conducta de la sociedad comisionista de no constituir las garantías requeridas y no atender el llamado al margen oportunamente, podría vulnerar el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA en sus numerales 1, 6, 7 y 11 en concordancia con lo establecido en el Decreto 1511 de 2006 en su artículo 29 numerales 11 y 12 y el numeral 6 del artículo 11 capítulo 5 del Reglamento de la CRCBNA.

El artículo 1.6.5.1 en su numeral 11 – en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006⁹⁰ - establece que todos los miembros de la Bolsa están obligados a: *“Constituir las garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros”* (negritas por fuera del texto original). Por su parte, el numeral 6 del artículo 11 del Reglamento de la CRCBNA establece que se considera un incumplimiento *“La no constitución de las Garantías Básica, de Crédito o la de Llamado al Margen”*.

Ahora bien, tenemos que acorde al acervo probatorio, las normas precitadas no fueron cumplidas en el caso concreto. En efecto, se logró probar durante el proceso que la sociedad comisionista no sólo no otorgó la garantía de llamado al margen de forma oportuna sino que además, se prueba que la otorgó sólo 12 días después de solicitada, lo cual claramente vulnera la norma citada. De hecho, tal y como se mencionó previamente en casos de llamado al margen es vital la oportunidad la constitución de la garantía toda vez que se trata de una garantía que se evalúa diariamente por las variaciones del precio del subyacente objeto de negociación, lo cual implica que al no constituir la el día solicitado se contraría la naturaleza de esta garantía dejándola entonces sin efecto.

La vulneración de las disposiciones pertinentes sobre constitución de garantías conlleva además a la vulneración de las disposiciones reglamentarias y legales que imponen la obligatoriedad de los miembros de la Bolsa de cumplir de forma estricta las obligaciones que contraigan con la misma, lo cual en el caso particular se concreta específicamente en el caso omiso que hace la sociedad comisionista de una obligación que tenía con la CRCBNA como administradora de garantías de la BNA y para la operaciones mencionadas contraparte en las mismas, poniendo de esta forma en riesgo a todo el mercado. Así las cosas, con la conducta asumida por la sociedad comisionista se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 1.6.5.1 en sus numerales 1 y 7 – en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 en su numeral once⁹¹ – que establecen lo siguiente:

“Num 1° Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.”

⁹⁰ Decreto 1511 de 2006. *“Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...) Num. 12° Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.*

⁹¹ Decreto 1511 de 2006. *“Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...) Num 11° Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.”*

"Num. 7° Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"

Adicionalmente, encuentra la Sala que la conducta de la sociedad comisionista de no otorgar las garantías de llamado al margen de forma oportuna vulnera lo establecido en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que establece que deberá *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*. En efecto el grado de responsabilidad y diligencia que se le exige a las firmas comisionista implica que debe actuar como un buen hombre de negocios lo cual no se acompasa con la conducta llevada a cabo por la sociedad comisionista que no sólo incumplió normas legales y reglamentarias sino que puso en riesgo al mercado al no constituir las garantías pertinentes en el momento solicitado. En efecto, un profesional experto y prudente no puede exponer de esa forma a la CRCBNA cuando es evidente que el precio de un subyacente determinado se encuentra variando fuertemente, y por tanto el riesgo de incumplimiento por parte de la punta que se ve beneficiada por la variación se vuelve mayor y por ende, el riesgo que la CRCBNA no cuente con las garantías suficientes para salir a cumplir la operación. Así las cosas, la sociedad comisionista al no constituir la garantía de llamado al margen, que se encuentra diseñada precisamente para evitar el incumplimiento de la operación y cubrirse ante el mismo, deja desprotegido al mercado diseñado para funcionar mediante la puesta en marcha de dichas garantías. Es por esto, que la conducta asumida por la sociedad comisionista es totalmente contraria a sus deberes de actuar con especial diligencia y responsabilidad, ya que de hecho es una conducta imprudente y despreocupada.

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, y los escritos de defensa presentados por la firma **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, la Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para sancionar a la sociedad comisionista.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LAS CONDUCTAS ESTUDIADAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala de Decisión No. 6 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista sobre las cuales se encontró mérito suficiente para sancionar, tal como se ha mencionado en las consideraciones de la Sala, procede a determinar la sanción a imponer teniendo en cuenta que se trata de diferentes hechos, conductas y violaciones.

Asimismo, para efectos de graduación de la sanción, la Sala considera la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias pertinentes.

Es así, como en el caso concreto considera la Sala que reviste mayor gravedad la conducta según la cual se incumple el pago de las obligaciones asumidas en el escenario de la Bolsa, ya que implica la reiteración en errores y falta de fondos al girar cheques para el pago de las obligaciones de la firma como miembro de la Bolsa. En efecto, tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala, la gravedad de la

infracción cometida es alta toda vez que esta conducta puso en grave riesgo al mercado y específicamente a la CRCBNA al tener que salir a cumplir compensaciones mientras la sociedad comisionista hacía efectivos los recursos para el pago que no habían entrado en la cuenta de la CRCBNA, debido a la devolución de los cheques entregados. Es así, como la dimensión del daño ocasionado por la sociedad comisionista denota una gravedad importante al concretar un riesgo de liquidez en la entidad de compensación y liquidación de la BNA, ya que el hecho de entregar el cheque en un primer momento implicaba en su momento el cumplimiento de la operación, lo cual conllevó a que al momento que éstos fueran devueltos por las entidades bancarias por las causales ya estudiadas, no fuera posible declarar un incumplimiento y por tanto tuviera que cumplir la CRCBNA con su propio patrimonio, todo lo cual, fue explicado y evaluado de forma extensa en las consideraciones de la presente Resolución. De hecho, tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala, tanto la gravedad de los hechos como magnitud del incumplimiento, son claros máxime teniendo en cuenta que los cheques devueltos suman un valor total de \$1.689.376.027,00 y se encuentran involucradas 80 operaciones correspondientes a las compensaciones cuyo pago se realizó por los cheques que fueron devueltos por las entidades bancarias correspondientes. De esta forma, sólo falta agregar que la sociedad comisionista ya presenta antecedentes por la comisión de la misma conducta relacionada con cheques devueltos, pues la Sala No. 3 de la Cámara Disciplinaria, mediante Resolución 066 de 2009, sancionó a la sociedad comisionista investigada por el incumplimiento en el pago de la operación No. 6093633 al dar una orden de no pago de un cheque. Dicha resolución fue conocida en apelación por la Sala Plena, confirmándola en todas sus partes. Lo anterior, claramente agrava la conducta estudiada en el presente caso.

De otra parte, frente al incumplimiento en el pago de las operaciones de disponible MCP Nos. 8044868, 8044869 y 8329732, tenemos que el mismo impide el normal desarrollo del Sistema de Compensación y Liquidación de la BNA lo cual afecta la seguridad y transparencia del mercado. Si bien es cierto, el monto de incumplimientos inferidos, es bajo en relación con los valores de las operaciones que se celebran en la Bolsa, y por lo mismo puede pensarse que la dimensión de daño es menor, no es menos cierto que los incumplimientos en sí mismos son un riesgo reputacional para el mercado.

Finalmente, en relación con la conducta de no constitución oportuna de la garantía de llamado al margen, la cual como se expuso de forma extensa en las consideraciones de la Sala, reviste una gravedad importante toda vez que se pone en riesgo toda la negociación realizada y el mecanismo propio de las garantías, dejándolo sin efecto. Es así como retardar la entrega de las garantías del llamado al margen genera una vulneración de todo el mecanismo establecido en la BNA para el cumplimiento de las operaciones que en ella se celebran. En efecto, el gran riesgo es que se incumplan las operaciones al momento de la recompra, y teniendo en cuenta que el valor futuro total de las operaciones declaradas incumplidas por la BNA asciende a la suma de \$2.629.328.368, encuentra la Sala que se trata de una exposición grave al riesgo, ya que el llamado al margen precisamente se encaminaba a respaldar el cumplimiento de esas operaciones.

De esta forma, considera la Sala necesario reiterar la importancia que reviste para el mercado bursátil administrado por la BNA, el cumplimiento estricto e íntegro de las negociaciones que en él se realizan, toda vez que sólo de esta forma se puede propender por mantener un mercado seguro y confiable, lo cual, es fundamental no sólo para los inversionistas que depositan su confianza en el mismo sino también para

las mismas sociedades comisionistas miembros de la Bolsa como artífices del mercado. Es por esto, que no pueden ser tomados de forma ligera este tipo de incumplimientos que cuando se vuelven reiterados y de magnitudes mayores, deterioran la confianza que existe en este mercado.

Finalmente la Sala considera importante anotar que la sociedad comisionista ha sido investigada y sancionada con 2 multas por el incumplimiento en el pago de operaciones MCP (una de ellas por devolución de cheque por orden de no pago como se mencionó previamente) mediante Resolución 066 de 2009 de la Sala de Decisión No. 3 y con multa por el incumplimiento en la entrega del título en la garantía FAG mediante Resolución 037 de 2008 de la Sala de Decisión Transitoria No. 2, entre otras sanciones, todo lo cual, hace que se entienda que hay una reiteración de las conductas que hoy se sancionan, lo cual evidentemente merece un mayor reproche y amerita una sanción pecuniaria.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y después de revisados los antecedentes disciplinarios de la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, la Sala de Decisión Sexta de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, con **MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

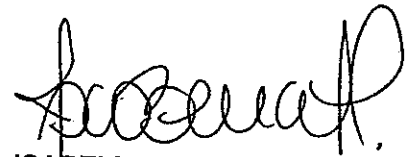
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., 20 días del mes de agosto de 2009
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN LA FECHA 24 / AGOSTO / 2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR GERMAN ROBLES HARON IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANIA No. 79.112.597 EXPEDIDA EN BZ, JEFE
DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE
QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA 26 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR _____ IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANIA No. _____ EXPEDIDA EN _____,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
_____ SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE
TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

CD-317

AVISO

La Secretaria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.- BNA- procede a notificar por medio del presente AVISO a la sociedad comisionista **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** del contenido de la Resolución 078 de 2009 de la Sala Sexta de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A., la cual en la parte resolutive señala:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, con **MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

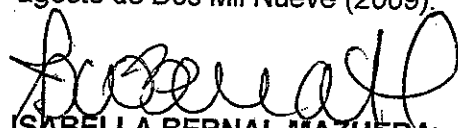
ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., 20 días del mes de agosto de 2009
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

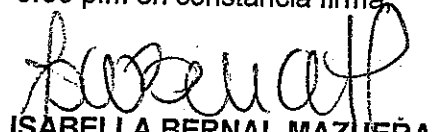
(Original firmado)
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

(Original firmado)
ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

El presente aviso se fija por el término de tres (3) días hábiles en la cartelera de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y en sus agencias regionales, el día treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Nueve (2009).


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria Cámara Disciplinaria

Se desfija el presente AVISO, hoy, dos (2) de septiembre de Dos Mil Nueve (2009) a las 5:00 p.m en constancia firma


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria Cámara Disciplinaria

